DIRECCIÓN: Av. Huarmey N° 105-107-Casma TELÉFONO: 043 411736– Anexo judicial: 25119

EXPEDIENTE N°:	00418-2015-90-2505-JR-PE-02
ÓRGANO JURISDICCIONAL:	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CASMA
MAGISTRADO:	JOSÉ RICARDO LÓPEZ MANTILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE
Casma, catorce de marzo
Del año dos mil diecinueve.----------

VISTA; en audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra el acusado **SEVERINO TEOFILO ABAD UYEKI** en calidad de **AUTOR** del delito contra **EL PATRIMONIO**, en la modalidad de ***Hurto Agravado***, en agravio de la empresa **FACTORÍA AGROMAR S.A.C.,** representado por su Gerente General Ana Ysabel Paredes Miñano; y por el delito contra **EL PATRIMONIO**, en la modalidad de ***Usurpación Agravada***, en agravio de **ANA YSABEL PAREDES MIÑANO y DAVID ISAAC MARIÁTEGUI GILES.** Escuchada las alegaciones de los sujetos procesales legitimados, incorporados los medios probatorios obtenidos, consistentes en documentales; concluido el debate probatorio, deliberada la sentencia, ha llegado el momento de emitir la resolución que ponga fin al presente proceso penal. La lectura integral de la presente sentencia se programó para el día de la fecha.

Desde ya, cabe señalar que en esta oportunidad el desarrollo de nuestros argumentos que justifican la decisión, se expondrán bajo determinado esquema didáctico. Para ello, en primer lugar, nos proponemos hacer un breve resumen de toda la actividad probatoria, a efectos de conocer los hechos que fueron sometidos a debate. Solo así, es posible identificar el problema como temática a desarrollar. A partir de ahí, en segundo lugar, trataremos de justificar no solo la dificultad del caso, sino presentar todos los argumentos para poder entender que el derecho penal, a través de sus diferentes tipos penales, acude ante la afectación de bienes jurídicos lícitos y/o legítimos.

Asimismo, expresar nuestras razones por la cuales nos apartamos, o si se quiere decir, nos desvinculamos de lo resuelto por la instancia Suprema, donde reconoció protección penal a la posesión ilegitima. El propósito final es realizar algunas reflexiones sobre qué tipo de posesión protege, como bien jurídico, el delito de usurpación. Más precisos, la relevancia de tal concepto vendrá dada por lo que será una de las tesis principales de la sentencia: ***determinar sí el delito de usurpación protege la posesión ilegítima,*** para que a partir de ahí se justifique la intervención penal.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
ABOG. JOSE FERNANDO GUTIERREZ ALEGRE
ESPECIALISTA DE CAUSAS JURISDICCIONAL
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CASMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
JOSE RICARDO LÓPEZ MANTILLA
JUEZ PENAL (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CASMA
LPDERECHO.PE

De otro lado, atendiendo al uso masificado -en estos tiempos- de paginas wed y videos de YouTube, acudimos a los mismos, en lo más pertinente posible. El esquema propuesto va permitir una lectura autónoma de cada uno de los ítems, ***por lo que se encontrará que ciertas ideas –que consideramos centrales- aparecen repetidamente a lo largo de toda la sentencia.*** La estructura de nuestra argumentación justificativa, a continuación la detallamos.

I. PARTE EXPOSITIVA: RESUMEN PROCESAL.

1.1. Alegatos de apertura.
1.2. Información al acusado de sus derechos, y posibilidad de una conclusión anticipada del proceso.
1.3. Ofrecimiento de nuevos medios probatorios.
1.4. Debate probatorio: derecho a guardar silencio, y examen de los testigos de cargo y de descargo.
1.5. Oralización de medios probatorios (documentales).
1.6. Examen del acusado.
1.7. Prueba de Oficio.
1.8. Alegatos de clausura.
1.9. Última palabra del acusado: defensa material.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PENALES.

2.1. Cuestión previa: imputación penal e hipótesis jurídicas materia de acusación.
2.2. La debida motivación de las resoluciones judiciales.
2.3. El principio de objetividad en el Ministerio Público.
2.4. Iniciativa probatoria del Juez de Juzgamiento.
2.5. La causa penal es, *¿caso fácil o difícil?*.
2.6. Nuestro derecho penal, *¿qué tipo de bien jurídico protege?*.
2.7. La posesión en nuestro ordenamiento jurídico-civil.
2.8. El delito de usurpación, *¿tutela la posesión ilegítima?*
2.9 Recurso de ulidad ° 2477-2016-LIMA: el inicio de la confusión, y las razones de nuestro apartamiento.
2.10. Concepto de bien de dominio público.
2.11. Análisis del caso.
  2.11.1. Respecto al delito de hurto agravado.
  2.11.2. Con relación al delito de usurpación agravada.
2.12. En caso de autos, *¿se debe fijar reparación civil?*.

III. PARTE RESOLUTIVA.

3.1. Decisión Final.

LPDERECHO.PE

I. PARTE EXPOSITIVA: RESUMEN PROCESAL.

En este apartado, se procederá a reseñar el inter procesal de lo actuado durante el desarrollo de la etapa de Juzgamiento, ***anotaremos los aspectos más básicos y la información de calidad, obtenida de cada actuación procesal.*** Es decir, se consignará notas sustanciales sin llegar a sesgar o distorsionar la información brindada, a efectos de evitar transcripciones integrales que no se condice en este nuevo modelo procesal penal. Así, haremos un resumen de lo mencionado por los órganos de prueba que concurrieron al juicio oral, siguiendo –además- la secuencia de actuación impuesta por el Código Procesal Penal (CPP), conforme se puede advertir del registro de su propósito bajo custodia.

1.1. Alegatos de apertura.

a) **Ministerio Público (en adelante MP).** Señala la imputación fáctica recaída contra el acusado, la que se encuentra plasmada en su requerimiento acusatorio escrito y su respectiva subsanación, sin ningún tipo de modificación. Pero, además precisa que existen dos situaciones fácticas individuales que conviene indicar. Al acusado Abad Uyeki, se le incrimina dos situaciones delictivas concretas: ***la primera,*** versa sobre el delito de hurto agravado, pues éste habría sustraído cosas del interior del inmueble N° 7-B Mz. F Sector de Galilea del balneario de Tortugas de la ciudad de Casma, bienes muebles que eran de propiedad de la empresa agraviada; y, ***la segunda,*** se funda en que el acusado habría usurpado el referido bien inmueble (N° 7-B del balneario de Tortugas de la ciudad de Casma), cuya posesión ha sido siempre de los agraviados Paredes Miñano y Mariátegui Giles, ***ya que, el lote N° 7 es de propiedad de los acotados agraviados.***

No obstante, el acusado ingresó al domicilio y pretendió hacer modificaciones, incluso contrato los servicios de un albañil, pero además solicitó al Juez de Paz del lugar le expida constancia de posesión del predio, para pretender dar legitimidad a su posesión; sin embargo, al enterarse de lo sucedidos los agraviados, retomaron su posesión posteriormente. Ambos sucesos fácticos se dieron el día 16 de marzo del 2015, en circunstancias que los agraviados no se encontraban en su mencionada casa de playa; recuperando su posesión en fecha 28 de marzo del 2015.

De otro lado, precisa que los tipos penales materia de acusación se encuentran previstos, para el delito de ***hurto agravado,*** en el Art. 185° concordante con el Art. 186° segundo párrafo inc. 1 del Código Penal (CP), y para el delito de ***usurpación agravada,*** en el Art. 202° inc. 2 y 4 concordante con el Art. 204° inc. 6 del CP. Asimismo, indica que la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado va ser demostrada con los medios probatorios que han sido

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
ABOG. JOSE FERNANDEZ ALCORE
ESPECIALISTA DE CAUSA
JUZGADO PENAL U
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
JOSÉ RICARDO LOPEZ MANTILLA
JUEZ PENAL (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CASMA

LP DERECHO.PE

admitidos para ser actuados en el juicio oral. Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de un ***concurso real de delitos***, pues, la pena solicitada por el delito de hurto agravado es de 4 años y por el delito de usurpación agravada también es de 4 años, sumadas ambas, solicita se le imponga al acusado ***8 años de pena privativa de libertad, y 10 mil soles*** por concepto de reparación civil, a favor de cada agraviado por los delitos incriminados.

b) **<u>Defensa técnica (DT) del acusado.</u>** Alega, puntualmente, que postula la absolución de los cargos por ambos delitos. En efecto, señala que por el delito de usurpación agravada, va a acreditar que la inscripción del predio del Lote 7-B, es con posterioridad a los hechos incriminados, por tanto no es cierto que los agraviados venían en posesión del predio materia de litis; por el contrario, se va a acreditar que quien es posesionario del predio materia de litis es el acusado, quien además tiene ya más de 25 años aproximadamente de posesión sobre dicho predio. Este argumento se va a acreditar con los testigos de cargo y descargos ofrecidos y las documentales. Además, indica que los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal de usurpación agravada, no se cumplen.

Respecto al delito de hurto agravado, precisa que el MP no cuenta con medios probatorios ni directo ni indirecto (indicios) que permitan sostener que el acusado haya sustraído los bienes que se encontraban en el inmueble materia de litis; asimismo, se debe tener en cuenta que el agraviado, por este delito, es una persona jurídica y dicha persona jurídica no ha aportado ningún medio probatorio sobre los bienes sustraídos.

1.2. Información de derechos básicos al acusado, y la posibilidad de una conclusión anticipada del proceso.

Luego de explicársele al acusado Severino Teófilo Abad Uyeki sobre sus derechos básicos, así como los beneficios y consecuencias de una salida alternativa del proceso como es la conclusión anticipada, este *–previa consulta con su abogado defensor privado-* respondió que ***no aceptaba responsabilidad*** alguna por los delitos incriminados por el MP. Así, se descartó cualquier posibilidad de una conclusión anticipaba. Ante ello, se dispuso continuar con el desarrollo del juicio oral.

1.3. Ofrecimiento de nuevos medios probatorios.

En este extremo, de conformidad con lo glosado en el Art. 373° del CPP, se les consultó a los sujetos procesales legitimados como es el MP y la defensa técnica del acusado, si tenían nuevos medios probatorios que ofrecer, bajo cualquiera de los supuestos que la mencionada norma procesal habilita. En ese sentido, ***ninguno de los sujetos procesales antes citados, ofreció nuevos medios probatorios***; conforme quedó registrado en el sistema de su propósito.

LPDERECHO.PE

1.4. Debate probatorio.

1.4.1. Examen del acusado.

En este estadio procesal, se le consultó al acusado Abad Uycki si iba a declarar en este juicio oral; *o en su defecto*, si decidía acogerse a su derecho a guardar silencio, se daría lectura a su declaración anterior –del ser el caso- proporciona a nivel de investigación preparatoria, de conformidad con lo regulado en el Art. 376° inc. 1 del CPP. El acusado manifestó que -por ahora- ***se acogían a su derecho a guardar silencio***, y que más adelante iba a declarar, como consta del registro de su propósito.

1.4.2. Examen de los órganos de prueba de cargo y de descargo.

Atendiendo que el acusado se acogió a su derecho a guardar silencio, se continuó con el ***examen y contraexamen de los testigos ofrecidos y admitidos en la etapa de control de acusación.*** Acto procesal que se realizó de acuerdo a lo señalado en el Art. 378° y siguientes del CPP. De otro lado, cumplimos con consignar ***solo las partes más sustanciales*** que respondieron lo testigos que concurrieron al juicio oral, dándole orden a la narración a fin de tener claridad respecto a los hechos. Asimismo, ***cabe señalar que el propio MP solicitó prescindir de examinar a sus siguientes testigos:*** David Isaac Mariátegui Giles, Freddy Humberto Tuesta Chicama, Juan Carlos Basauri Chinchay, Juan Carlos Watanabe Lagos, Jorge Alan Messarina Alvarado, Mirko Romy Vasquez Cerna, Helder Castillo Pintado, Jesús Reynaldo Huerta Sáenz y Jhonatan Nicolás Flores Clavijo.

Testigos del Ministerio Público.

a) <u>EXAMEN DE LA TESTIGO:</u> ANA YSABEL PAREDES MIÑANO, identificada con DNI N° 32918289.

<u>Respuestas, al interrogatorio directo del MP.</u> Señala que su actividad laboral es que es propictaria de la empresa agraviada Factoría Agromar S.A.C, dedicada a la estructura metálica y alquiler de maquinarias pesadas; que su domicilia queda en Jr. Tacna N° 212, Florida baja, Chimbote; que también tiene domicilio en la playa tortugas, que se ubica en la Mz. F, lote 7 y 7-B Sector de Galilea del balneario de Tortugas de la ciudad de Casma; que tiene título de propiedad de la parte alta de su casa (entiéndase del lote 7) ***y de la parte baja de su casa que le da acceso a la playa*** (entiéndase del lote 7-B) ***solo constancia de posesión;*** que el día 27 de marzo 2015 como a las diez de la noche aproximadamente recibió una llamada telefónica de un vecino, y éste le dijo que en su casa había luz, no obstante, precisa que el día 15 marzo del 2015 dejó su casa.

Continua y refiere que, cuando le comunicaron que había luz en su casa, comunico de ello a su esposo, quien estaba trabajando, y luego salió con su

LPDERECHO.PE

esposo rumbo a su casa (playa de tortugas) con dos trabajadores más para ver que lo que estaba pasando, y cuando se ha acercado a su casa, su esposo se acercó hacia la parte de atrás donde advierte que estaba tapiado porque habían levantado un pared que impedía el pase, razón por la cual su esposo derrumba la pared y en esos instantes salen tres personas despavoridas con bultos, que ni siquiera podía caminar, y se van por la rivera de la playa; asimismo, su esposo al bajar los ladrillos, advirtieron que la escalera que conducía a la playa estaba tumbada hacia el suelo, pero no pudieron ver a las personas; que vio que sus cosas la habían robado, varios artefactos, que su casa estaba destruida, por lo que llamó a la policía para que hagan la constatación.

Asimismo, manifiesta que primero pensó que habían entrado delincuentes y habían robado y que incluso habrían pasado su noche en su casa, por eso hizo fue a la comisaría e hizo la denuncia por robo, pero cuando regresó a su casa encontró baldes de pintura, que las paredes estaban pintadas, en esos momento pensó que habían usurpado su casa, y que habían personas que querían vivir en su casa; que se retiró de su casa el día 15 de marzo porque termina el verano, pero precisa que todos los años empieza a limpiar su casa en el 15 de diciembre y se retira el 15 de marzo, ya que su hija empieza el colegio y la universidad de sus demás hijos; que de las tres personas que observó ese día solo pudo ver a uno que tenía bigote, los tres iban con bultos grandes, después pudo reconocer a esa persona que era el señor Severino (el acusado); que el vecino que le comunicó lo sucedido es la persona de Humberto Tuestas; ***además precisa que los hechos sucedidos se han producido en el lote 7-B, que es la parte baja de su casa.***

También alega que, cuando compra su casa en el 2006, solo podía subir por la parte de la carretera, y el otro acceso era por la playa, que ha ido construyendo progresivamente: que hasta el 2014 ha venido conduciendo con un muro de contusión y de escalera, pero ya luego ha construido su casa con todos sus acabados, y en el 2014 ya ha estrenado su casa: que la construcción y otros acabados lo ha realizado un albañil de apellido Aguilar y otro de nombre Alberto; que la construcción consistía de una habitación grande, un comedor, baño, sala de estar, y una pequeña mesita de concreto, como terraza; que los bienes materia de sustracción estaba en la habitación que usaba como mini departamento; que durante el tiempo que construyó ninguna persona se opuso a la construcción, además reitera que ha ido construyendo su casa progresivamente.

Finalmente, señala que tiene constancia de posesión desde el año 2008, 2009, 204 y hasta la actualidad tiene constancia de posesión; que de dicha área está pagando en la Municipalidad de Comandante Noel: que la parte de su casa ha sido violentada la parte queda a la playa, que es la puerta de fierro, han rota la ropa, luego han rota de la chapa del dormitorio, y para poder salir hacia el

LPDERECHO.PE

exterior han utilizado su puerta de ingreso de la carretera (frontera), pues estaba sin candado, además no hay medio para ingresar pues se tiene que ingresar por la parte posterior que da hacia el mar; ***que ha realizado muchos actos ante la Municipalidad Provincial de Casma, pues con lo sucedido el 27 marzo del 2015, presentó toda la documentación para legitimizar su propiedad, de una u otra manera, como le indicaron en dicha entidad***; que actualmente se encuentra en posesión del bien, pues está viviendo con su familia.

Respuestas, al contrainterrogatorio de la DT del acusado. Manifiesta que, al momento en que recibió la llamada se encontraba en su taller que también es su casa en Chimbote, y estaba sola porque su esposo estaba en la parte baja (sobre esta versión, la defensa evidencia una contradicción, pues en su declaración anterior señaló nuevo Chimbote) la testigo indica que tiene dos talleres tanto en Chimbote como en Nuevo Chimbote, pero estaba en Chimbote; que la llamada fue como a las 10 o 11 de la noche; que llegó al balneario de tortugas como a las 11 de la noche aproximadamente; que cuando llegó a su domicilio puedo observar que los tres sujetos estaban en la parte baja, y su ingreso lo hizo por la parte de arriba; que no puede precisar que distancia existe entre la distancia baja y alta, pero será unos 7 metros aproximadamente; que sí existía un muro que no le permita ver todo, y el muro estaba fresco, y las personas ya estaba huyendo por la playa; que había una distancia de arriba para debajo de 4 a 5 metros aproximadamente; que su esposo lo tumbo la pared con un puñete porque estaba fresco; que si ha existido iluminación, la luna, no existe alumbrado público para la parte baja no, pero la parte superior sí; que donde estaba las tres personas que se iban corriendo no había alumbrado público.

Asimismo, señala que sus vecinos que colinda con el lote 7-B, son: mirando de frente el mar, por el lado derecho está el señor Watanabe, al otro lado está el doctor Rodolfo Watabane, a lado izquierdo con su vecino que le llamo por telefoneo Fredy Tuestas; que los vecinos Watanabe se ha enterado recién que son familiares del acusado; ***que el lote Lt. 7 colinda con los mismos vecinos, es como un rectángulo, pues el lote 7-B es la continuidad de su casa (lote 7);*** que cuando realizó la construcción de su casa nunca sus vecinos de apellido Watanabe le dijeron nada, sino no hubiera construido; que no recuerda cuanto tiempo permaneció el día de los hechos en el lote 7 y 7-B, pero más o menos fue una hora a dos, durante este tiempo estaba viendo sus cosas que le habían robado.

Precisa que, la denuncia verbal lo hizo como a la 1 de la mañana aproximadamente; que su casa lo termina en diciembre del 2014 y en el 2015 se pasa a vivir; que el motivo que solicitó constancia de posesión como terreno para que se evidencia que era posesionaria del lote; que después de los hechos indica que no lo ha buscado, pues no lo conocía; que en la actualidad el señor

LP DERECHO.PE

Fredy Tuestas sigue siendo su vecino, desconoce si éste tiene posesión, solo es su vecino, no sabe en qué condición estará; que el acusado Abab Uyeki, si lo denunció por usurpación y fue por el lote 7-b.

Re-directo del MP. Señala que si existe luz eléctrica en su domicilio, y la denuncia interpuesto por el acusado Abad Uyeki fue archivada.

Re-contrainterrogatorio de la DT. Indica que la luz artificial esta desde el lote 7 hasta el lote 7-B, porque es uno solo; que cuando llegó el día de los hechos una de las luces de la parte baja estaba semi prendida.

b) EXAMEN DEL TESTIGO: EDWIN GUSTAVO SOLANO CASTAÑEDA, identificado con N° 266113987.

Respuestas, al interrogatorio directo del MP. Refiere que es de profesión ingeniero civil; que si la conoce a la agraviada Ana Ysabel Paredes Miñano desde que ésta la contrato para hacer un trabajo, y fue para elaborar un plano de ubicación y su memoria descriptiva para efectos del trámite de una constancia de posesión en el balneario de tortugas, y fue en el año 2014; que para realizar dicho trabajo se constituyo personalmente al predio, y observó que en el predio, para lo cual la señora (es decir, la agraviada) le hice pasar, y luego elaboro el plano; que cuando fue el terreno estaba en proceso de construcción, pero solo necesitada datos, no recuerda el área perimétrica del cual realizó el plano; que en el predio había como muros de contención, y estos estaban un poco retirado del mar, que se ingresa por escalera metálica; recuerda que fue a fines de marzo o primero días de abril del 2015 al predio, y en esa fecha pudo observar que ya había una construcción, y que la vivienda ya estaba habitable.

Respuestas, al contrainterrogatorio de la DT del acusado. Señala que cuando fue al predio le atendieron los familiares de la señora (es decir, de la agraviada Paredes Miñano) pero que ella si la llamo; *que el plano que hizo es de toda la casa, del lote 7 y lote 7-B. primero se hizo un plano del lote 7, y luego se hizo una acumulación (entiéndase lote 7-B);* que el expediente (los planos) él no lo ha presentado, sino lo ha entregado a la dueña (la agraviada Paredes Miñano) que está presente en el acto de audiencia.

c) EXAMEN DEL TESTIGO: LUIS FELIPE VALDEZ INGA, identificado con DNI N° 32114313.

Respuestas, al interrogatorio directo del MP. Señala que se dedica a la agricultura, siendo esta su actividad laboral actual; que el día 14 de abril del año 2000 fue elegido Juez de Paz del Sector de Tabón, y desde el 2009 hasta noviembre del 2016 ha sido Juez de Paz del Distrito de Comandante Noel; que si la conoce a la persona de Ana Ysabel Paredes Miñano (la agraviada) porque le

extendió una constancia de posesión el 10 de diciembre del 2009 y otras dos constancias más; que pata expedir dichas constancias ha realizado la inspección visual en el lugar donde le extendió en el año 2009, no había construcción, solo estaba demarcado, si mal no recuerda era el lt.7 F del sector de Galilea del Balneario de Tortuga, y en el 2012, de la misma manera, no estaba aún construido el lote; que en el 2015 también le otorgó constancia de posesión a la señora (entiéndanse la agraviada Paredes Miñano), no recuerda la fecha, pero fue en el año 2015.

Alega que no conoce al acusado Severino Abad Uyeki, pero sí le hizo una inspección en un lote que tenía en tortugas supuestamente, y fue en el mes de marzo del 20 a 25 del año 2015; que con relación a la indica constancia de posesión, el acusado Abad Uyeki llegó a su Despacho solicitando con un abogado, de quien no recuerda su nombre, solicitando que le haga un inspección ocular que en el predio que supuestamente él (el acusado) tenía, entonces fueron al balneario de tortugas e ingresaron por la casa de su primo Watanabe hacia una escalera que da hacia al mar, se condujeron por la parte que da con vista al mar, ingresaron por un sitio de rocas que llegaba el agua incluso del mar hacia una puerta de metal, observó que la puerta estaba media forzada y había una luna media rota, ingreso al interior con Abad Uyeki (el acusado), y pudo observar que habían personas que estaban haciendo trabajos de pintura, incluso se sentó en una mesa de cerámica, y al frente había un baño, había dos terrazas de tierras, en una de etas había una escalera negra de metal con pintura negra; que le solicitó a la persona de Abad Uyeki (el acusado) que abriera la puerta de la casa para ingresar y observar el interior, ante lo cual éste le manifestó que se había olvidado la llave, por eso no pudo ingresar al interior de la casa.

Manifiesta, además, que cuando fue en el año 2009 no había edificación, cuando fue en el año 2015 con la persona de Abad Uyeki (el acusado) ya había una casa edificada al parecer de color rojo, y la estaban transformando con pintura, no pudo visualizar si se trataba del mismo lote que fue a inspeccionar años anteriores, porque ya estaba transformado ese lote; que la persona de Abad Uyeki (el acusado) le hizo ingresar por allí porque era su familiar, no ha conocido por donde era el ingreso sino él (el acusado) le ha conducido por la casa de su primo (Watanabe), no hay calle son casas continuas; que la razón del porque dejó sin efecto la constancia de posesión otorgada a favor del Abad Uyeki (el acusado) es debido a que cuando la señora (entiéndase la agraviada Paredes Miñano) llegó a su Despacho y le dijo que había dado una constancia de posesión de su casa, además le decía que era su casa y que lo había construido, entonces fueron a la casa y recordó que si le había dado constancias, y al notar que no podía haber duplicidad y que Abad Uyeki (el acusado) habría actuado de mala fe porque prácticamente lo engañó, es que deja sin efecto la constancia y le extendió una nueva constancia de posesión a favor de la señora (la agraviada).

LP DERECHO.PE

Respuestas, al contrainterrogatorio de la DT del acusado. Manifiesta que la señora (entiéndase la agraviada, Paredes Miñano) le solicitó en el año 2009 una constancia de posesión, por lo que fue al terreno y este ya tenía una escalera que bajaba al lote, incluso ya estaba demarcado; que los criterios para emitir una constancia de posesión es una solicitud verbal del solicitante y una inspección de vista donde se encuentra el predio; que el motivo por el cual en el año 2012 expidió una nueva constancia de posesión a favor de la agraviada, es que a veces las personas para tener continuidad de su posesión es que a veces lo solicitan; que para entregar dicha constancia nuevamente fue hacer la inspección, el terreno no estaba construido pero si se había hecho algunas mejoras, no recuerda que mejoras.

Precisa que no recuerda que lotes colindaban el año 2009 y 2012; que en el 2015 ya estaba construido y si había lotes que colindaban en la parte alta, pero en el año 2009 y 2012 no habían lotes en la parte alta; que los vecinos por donde ingresaron para la inspección que Abad Uyeki (el acusado) solicito eran su los primos, quienes le abrieron la puerta; que por el engaño que sufrió por parte de Abad Uyeki (el acusado), no lo ha denunciado, sino por el contrario éste fue quien lo denunció ante la ODECMA, poniendo hechos falsos, haciéndole daño porque le había dejado sin efecto su constancia de posesión.

Testigo de la defensa técnica del acusado.

d) EXAMEN DEL TESTIGO: FRANCISCO SANTIAGO RUIZ VASQUEZ, identificado con DNI N° 32844662.

Respuestas, al interrogatorio directo de la DT. Señala que se dedica a la construcción civil, es maestro de obra, tiene 17 de albañil y 20 de maestro de obra; que durante el tiempo que tiene como maestro de obra no ha tenido denuncias ni ha sido sentenciado por falso testimonio; que conoce a la persona de Abad Uyeki (el acusado) porque en el año 1992 trabaja para la tía de éste, en la playa tortugas, y como el acusado iba veranear a dicha playa, es allí donde lo conoció y éste le dijo para hacer un trabajo, en su terreno que colinda con el de su tio Watanabe; que ha realizado un trabajo de un muro de contención de piedra de la misma playa, con arena y cemento y unas escaleras que suben a una plataforma, unas columnas, un silo, el muro tenía una longitud de 20 metros por 350 de altura por 5 de ancho, sobre esa plataforma se ha hecho una casita de madera con techo de eternil y fibra forte.

Precisa que, para dicha construcción se habrá demorado desde el año 1993 a 1994, durante ese tiempo no ha ido nadie a reclamar, ninguna autoridad; que la construcción se encuentra ubicada en las orillas de Galilea (playa tortugas), que dicha zona para llegar hay una bajada que da a la playa, y esta la casa del señor watanabe que colinda con la casa del Abad Uyeki (el acusado), no había otro

terreno que colinde, todo era tierra, pero pasando como unos 50 metros había otro muro que era de la señora Watanabe; que le pagaron por el trabajo dos mil quinientos soles; que construyó un promedio de 20 metros y el silo estaba pegado al muro, tiene su tapada; que sobre el terreno solo ejercía posesión Abad Uyeki (el acusado).

Respuestas, al contrainterrogatorio del MP. Manifiesta que, no vive en Casma sino en Chimbote, que el trabajo que ha hecho referencia lo realizó como albañil, y ultimo ya como maestro de obra, y tenía un ayudante; que para dicha obra no es necesario un maestro de obra, sino un albañil no más; que el lugar era un cerro en orilla de la playa, incluso cuando sube la marea choca en el muro, con las piedras han armando el muro, el cerro era de arena y tierra; que el señor (el acusado Abad Uyki) quería que el muro sea en la orilla de la playa, y él se había especializado en hacer muros a la orilla de la playa; que ha construido un muro y una casa de madera; la construcción le demoro doce meses aproximadamente, ahorita un albañil diario gana como uno 70 soles, antes se ganaba menos; que no conoce a la persona de Paredes Miñano (la agraviada); que para construir el muro, en la parte de arriba hay una plataforma, por donde se baja, había agua pero esta no era de Abad Uyeki (el acusado), no recuerda de quien era, era un área libre; que ha trabajado en una sola vez para Abad Uyeki en dicho lugar, pero en varias temporadas, en el año varias veces, no ha sido continuo; que desconoce si para construir el muro había licencia. solo Abad Uyeki (el acusado) le dijo que construya.

Re-directo del MP. Alega que los doce meses que ha trabajado para Abad Uyki, no ha sido trabajos continuos sino por momentos, además que cuando realizaba trabajos en la casa de Abad Uyki (el acusado) también estaba realizando trabajado en la casa de la tía de éste, porque si hubiera sido continuo lo hubiera acabado en tres meses no más.

Re-contrainterrogatorio de la DT. Ninguna pregunta.

1.5. Oralización de medios probatorios (documentales).

Continuando con la secuela del proceso, se procedió a la oralización de las documentales admitidas en la etapa previa al juzgamiento (etapa intermedia), ***ofrecidas tanto por el MP, y de la defensa técnica del acusado.*** Ambos sujetos procesales legitimados cumplieron con indicar -de manera precisa- la utilidad probatoria de cada documental ofrecida, así como refutar las mismas en su oportunidad.

1.5.1. Del Ministerio Público:

- **Constancia de posesión de fecha 19/12/2008.** En esta documental, expedida por el Juez de Paz de Casma, se precisa el área que es inexistente, se dice que

estaba siendo habitado por el acusado desde el año 2008, pero el acusado es posesionario en el 2012. Existe una contradicción evidente. **DT:** es un documento público por el contrario acredita la posesión del acusado.

- **Acta de verificación 16/03/2014.** Se dice que el acusado tenía posesión desde el año 2013, y ya no desde el 2008. Acredita, entonces, de acuerdo a lo constatado que existía diversos bienes, lo cuales posteriormente fueron hurtados por el acusado. **DT:** acredita la posesión continua, pacífica y pública del bien sub litis por parte del acusado; asimismo que desde el año 2014 ya había la infraestructura, y el hecho materia de acusación es de 2015.

- **Licencia de Obra 385-2015-MDCN.** Recién se le otorga la licencia para construir un cerco perimétrico para un área de 59.51 metros. lo cual difiere con la otra documental (constancia de posesión), pues se evidencia contradicciones en todas las documentales expedidas a favor del acusado. **DT:** acredita la posesión del acusado sobre el bien, pues el 16/03/2015 se encontraba en posesión, y la razón de la licencia era para separar el bien de la parte de arriba con la parte de abajo, que es el bien del acusado materia de litis.

- **Constancia de posesión 16/03/2015.** Acredita que el mismo día en que se le concedió licencia de construcción de cerco perimétrico, el mismo funcionario otorgó documentos a favor del acusado. **DT:** considera que tales documentos acredita la posesión del bien que tenía el acusado.

- **Acta de constatación Policial de fecha 28/03/2015.** Se observa que la puerta de ingreso estaba forzada, que la escalera estaba cortada, y la construcción de una pared que dividía los niveles del primero y segundo; por tanto, corrobora la imputación penal que hace el MP contra el acusado. **DT:** se señala Mz. F lt. 7B, cuando el ingreso al lugar difiere del lugar materia de controversia, y la fecha de constatación difiere de lo indicado por la agraviada, quien señaló en el juicio que lo hicieron después de tres horas.

- **Acta de constatación policial con presencia del MP de fecha 16/04/2015.** En dicha diligencia se pudo constatar que no hay acceso directo al predio materia de litis (7-b) sino únicamente por la casa de la agraviada, pero curiosamente el acusado señala que lo hizo por la casa de su hermano; lo que era imposible para el ingreso de materiales. Asimismo, se debe tener en cuenta que respecto a los servicios básicos de agua y luz, el acusado en dicha diligencia señaló que su hermano era quien le facilitaba tales servicios. Igualmente se precisa en la diligencia que la escalera lo instaló la agraviada; se constató que las chapas de las puertas habían sido violentadas, y además en el predio materia de litis se encontró instalado servicios de clave DIRECTV y servicio de telefonía CLARO, lo que corresponde a la agraviada. **DT:** que una constatación policial jamás jurídicamente se puede equiparar a una declaración indagatoria, se transgrede el

LPDERECHO.PE

acto de inspección con una declaración indagatoria. Asimismo, el MP en su alegación inicial señaló que personas, entre estas, el acusado salieron corriendo, pero también señala ahora que no había salidas. Considera que quien miente es la agraviada y no el acusado: que respecto a las chapas se debe tener en cuenta que se realizó una inspección anterior por parte del personal policial, pero no se ha aislado la escena del crimen: por tanto, lo argumentado por el MP debe ser tomado con las reservas de caso.

- **Constancia de posesión N° 066-2014-GGVR-MPC.** Se ***acredita la posesión otorgada por la entidad que corresponde a favor de David Isaac Mariategui Giles, esposo de la agraviada,*** quien también está considerado como agraviado, entidad que estaría facultada para entregar constancias de posesión. **DT:** la firma parece un escaneo, es una copia simple, la valoración de dicha documental lo que deja a criterio del Juzgado.

- **2 constancias de posesión otorgadas por el Juez de Paz del Distrito de Comandante Noel, de fecha 29/3/2012/ y 10/12/2009, respectivamente.** En tales documentos se anota que se constata la existencia de un cerro rocoso, más no de un predio. **DT:** son copias simples, no son copias fedeatadas, se señala la existencia de cerro rocoso por el lado derecho, no debe ser valoradas pues son copias simples.

- **Contrato de trabajo. 14/10/2014.** Se demuestra que la agraviada fue quien construyó el ambiente materia de litis. **DT:** según la declaración de la agraviada lo había iniciado en el año 2006. pero no guarda relación con lo indicado en el documento, es un contrato de copia simple, no están legalizada las firmas, no puede tener valor probatorio.

- **Resolución N° 01 expedida por el Juzgado de Paz de Comandante Noel.** A través de dicha resolución, el Juez de Paz resuelve dejar sin efecto la constancia de posesión otorgada a favor del acusado, subsistiendo las constancias de posesión otorgadas a favor de la agraviada Paredes Miñano. **DT:** la resolución expuesta por el MP es un escaneo, no es original, debe tomarse con las reserva del caso tal documento, pues el mismo Juez de Paz fue quien entregó constancia de posesión a favor del acusado.

- **Plano de Ubicación y Localización.** A través de dicha documental se localiza el lote 7-B que es una prolongación del lote N° 7 que pertenece a la agraviada; ***pero, del lote N° 7-B la agraviada no podría tener propiedad de dicho bien, por eso solo se le otorga constancia de posesión.*** **DT:** no existiría posesión legítima, pues incluso la agraviada pasaría a tener la condición de imputada ante una denuncia de la Marina de Guerra del Perú, es una copia simple, la firma no puede dar fiabilidad al documento.

PODER JUDICIAL DEL PERU
ABOG. JOSÉ FERNANDO GUTIERREZ ALEGRE
ESPECIALISTA DE CAUSAS JURISDICCIONAL
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CASA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
JOSE RICARDO LOPEZ MANTILLA
JUEZ PENAL (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CASA

LP DERECHO.PE

- **Oficio N° 002-2015-MDCN-JP.** Se acredita que el ingeniero Juan Carlos Bazuri Chinchay, recién ingreso a trabajar en el mes de enero del año 2015. **DT:** el oficio que indica el MP. no se tiene oficio de referencia, no se tiene conocimiento de qué tipo de información solicito la PNP, no se indica de que periodo ha solicitado información; la información no es precisa es inexacta.

- **Constancia de posesión de fecha 25/05/2015.** Corrobora la tesis sostenida en juicio, en el sentido que la agraviada ha venido ejerciendo posesión del predio materia de litis. **DT:** la firma del ingeniero Bazauri Chinchay, es un escáner, la solicitud es anterior a los hechos materia de litis, la constancia es posterior al hecho materia de imputación, porque ya la agraviada se encontraba en posesión.

- **Resolución N° 038-2015-A/MDCN.** Acredita que la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, resuelve dejar sin efecto legal la constancia de posesión y licencia de construcción otorgada a favor del acusado. **DT:** es un documento escaneado, no es original, no es fedcatado. la razón del porque se deja sin efecto, es por la denuncia de la agraviada, pero no debe ser valorada como documental por ser un escáner simple.

- **5 tomas fotográficas.** Se puede visualizar la construcción de cómo habría realizado la agraviada. se advierte la escalera para tener acceso al mar; es más el propio acusado en la inspección aceptado que fue la agraviada quien puso la escalera; son tomas antiguas antes de la construcción del predio en dicho lugar. Por tanto, acredita que el bien nunca fue construido por el acusado, sino por la agraviada. **DT:** son fotografías de un facebook pero no hay fecha y hora. sobre la chapa extraída es de otro lote, de otro bien, además que esta tomas fotográficas ha sido realizadas después de 20 días; no se puede afirmar que la puerta que se estaba haciendo en un taller, sea la misma puerta que aparece en la otra toma fotográfica respecto a la casa.

- **34 Boletas de compra.** Se acredita que la agraviada habría adquirido bienes, así como los materiales de construcción, todas son antes de la construcción de su domicilio materia de litis. También acredita que la agraviada ha adquirido todos los materiales de construcción para el predio materia de litis, lo que no ha demostrado el acusado. **DT:** el televisor difiere con lo indicado por la agraviada respecto a las pulgadas, asimismo las boletas están a nombre de una persona jurídica, no vinculan en nada para asumir que tales cosas se han utilizado en el predio materia de debate; las boletas sobre material de construcción son del 2014 y la agraviada dijo que la construcción al empezó en el 2006, no se especifica la dirección y también se advierte dirección distinta; en suma, las documentales pertenecen a una persona jurídica y no a la agraviada.

PODER JUDICIAL DEL PERU
ABOG. JOSE FERNANDO GUTIERREZ ALEGRE
ESPECIALISTA DE CAUSAS JURISDICCIONAL
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CASMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
JOSE RICARDO LOPEZ MANTILLA
JUEZ PENAL (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CASMA

LP DERECHO.PE

- **Informe de la Empresa Claro.** Acredita que el esposo de la agraviada era quien habría contratado servicios desde el año 2012 de dicha empresa. **DT:** no se señala la dirección, debe tener en cuenta que no se precisa el lote.

- **Ficha Registral N° 11003629.** Acredita la existencia de la persona jurídica, que ha sido considerada como agraviada en el delito de hurto agravado. **DT:** se trata de una copia simple, no es una copia literal de dominio, no es tampoco una copia informativa.

- **Antecedentes Penales.** El acusado registra antecedentes por el delito de falsificación de documentos, hurto agravado, apropiación ilícita. **DT:** los antecedentes que indica el MP son del año 2013 y 2004, y otro es del año 1990, por tanto ya estaría rehabilitado, no obstante, se debe merituar que se encuentra proscrita la responsabilidad penal objetiva, pues lo que se juzga es un derecho penal de acto, y no de autor.

- **3 comprobantes de pago de impuesto predial.** Se acredita que la agraviada no solo es posesionaria del bien materia de litis, sino también paga sus tributos en la Municipalidad Distrital de Comandante Noel. **DT:** las documentales son posteriores al hecho materia de imputación.

- **16 tomas fotográficas.** Entre estas, existen tomas fotográficas que acreditan la presencia del acusado en el predio materia de litis, y que la fachada como la puerta corresponde al predio, según lo alegado por la agraviada. **DT:** para nada acredita la posesión de la agraviada, en una toma fotográfica se advierte la casa de madera. por el contrario con tales documentales se acredita la posesión pública, pacífica y continua que venía ejerciendo el acusado.

- **Oralización de declaración previa de testigos.**

Testigo, Freddy Humberto Tuesta Chicana. Es un testigo presencial de los hechos, señala al acusado como la persona que estuvo en la casa de la agraviada. **DT:** No se cumple los presupuestos del Art. 383° del CPP.

Testigo, Juan Carlos Bazauri Chinchay. El testigo refiere que nunca trabajó en marzo del 2014, sino desde diciembre del 2014, y que los datos consignados en su constatación no fueron constatados sino dictados por el acusado. **DT:** no se ha acreditado que ha sido debidamente emplazado la defensa técnica para dicha declaración. De igual forma, el MP antes de prescindir debió indicar las causales para ello, solo se prescindió el MP; asimismo, se señala que las lunas de la puerta no estaban rotas. la declaración del testigo debe ser tomada con la reserva del caso.

LP DERECHO.PE

Testigo, Jonatan Nicolas Flores Clavijo. El testigo señala que el acusado lo contrató cuatro días antes de los hechos para realizar la construcción de una pared en la casa materia de litis de la agraviada; lo que corrobora la imputación penal en el sentido que el acusado ingresó con la finalidad de usurpar el predio materia de litis. **DT:** el testigo en su declaración narra sobre un hecho de que una persona ha sido despojado, al contrario la agraviada es quien ha llegado con 20 personas y han actuado con violencia. También señala la defensa técnica que, de acuerdo a este testigo, la puerta estaba en buen estado e incluso el acusado contaba con una llave, el testigo indicó que los amenazaron buscaban al acusado pero no les golpearon, posteriormente después de 2 o 3 meses, la agraviada concurrió al domicilio del testigo para decirle que no se meta en problemas, a lo que solo le pidió sus herramientas; el citado testigo también mencionó que no había los artefactos que indica la agraviada, sino una cama nueva. por el contrario acredita que la agraviada con el apoyo de una turba de más de 20 personas, despojo de la posesión al acusado.

1.5.2. De la defensa técnica:

- **Constancia de posesión de fecha 28/02/2013.** Acredita que el acusado se encuentra en posesión del predio materia de litis. **MP:** En igual argumento que indicó en su oportunidad el abogado defensor, se trata de una copia simple, además no se ha acreditado que la persona que ha expedido dicha constancia sea trabajador de la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, tampoco se hace referencia alguna en el sentido que haya realizado una constatación previa y porque además en la propia constancia se señala que es para efectos de trámites en Hidrandina; por tanto, no es válida para otros fines.

- **Copia literal expedida por SUNARP.** Con esta documental acreditan la existencia y propiedad de los agraviados del lote Lt. 7 del sector de Galilea, del Balneario de Tortugas de la ciudad de Casma. **MP:** la indica documental no debe ser valorada, ***porque el referido lote no es materia del presente juicio.***

- **Oficio N° 077-2015-MDCN/GM.** Acredita que el acusado es posesionario del Lt. 8 del sector de Galilea. del Balneario de Tortugas de la ciudad de Casma. **MP:** considera que tal documento acredita la tesis sostenida por el MP. pues incluso se indica que el lote 7-B, materia de juicio, está registrado a nombre de la agraviada y su cónyuge.

- **Resolución Gerencial N° 163-2016-GGUR-MPC.** A través de dicha resolución la Municipalidad Provincial de Casma, indica que es un imposible jurídico lo solicitado tanto por el acusado como por la agraviada sobre certificación de posesión, ***pues se señala que el predio materia de litis no es parte de la lotización del balneario de tortugas***, y por ende se ubica en una zona restringida según la Ley N° 26856. Así, deja sin efecto la constancia de posesión N° 066-

2014 otorgada a favor de David Isaac Mariategui Giles, quien es esposo de la agraviada Paredes Miñano. Entonces, debemos de entender que las constancias de posesión otorgada a la agraviada Paredes Miñano, son nulas de pleno derecho. **MP:** ***precisa que el área materia de litis no puede ser registrada,*** por eso declara improcedente la solicitud tanto del acusado y la agraviada, por tanto, tal resolución no tendría pertinencia ni utilidad respecto al hecho materia de juicio oral.

- **1 toma fotográfica.** Acredita los bienes del acusado y que estos están dentro del predio materia de acusación. **MP:** no se ha acreditado que sea el predio materia de litis, además que los bienes que señala la defensa técnica sean de propiedad del acusado, lo que se acredita es que es un ambiente y existe un sillón, además la fotografía está en blanco y negro.

1.6. EXAMEN DEL ACUSADO: SEVERINO TEOFILO ABAD UYEKI, IDENTIFICADO CON DNI N° 32841391.

Se deja indicado que el acusado decidió brindar su declaración en el plenario, lo que se tiene asidero legal en el Art. 371° inc. 3 del CPP. Pues, en cualquier estadio del acto oral, pero antes de culminar la actividad probatoria, puede ser interrogado.

Respuestas, al interrogatorio del MP. Refiere que se dedica a la actividad laboral de transporte a nivel nacional, que si ha construido el predio materia de litis ubicado en el Balneario de Tortugas, donde aparece en la foto; que el domicilio empezó a construirlo en el año 1994 y se termino en noviembre del año 2014; que para construir el domicilio iba a algunas veces a controlar la construcción; que los materiales de construcción lo compré él en Chimbote pero no recuerda el nombre de la tienda, no recuerda la cantidad de bolsas de cemento, o fierro; que el material para la construcción, lo trajo a tortugas de Chimbote, y lo paso por el pasadizo de la casa de su hermano Watanabe, donde también se hizo la inspección; la fecha no recuerda, no recuerda las fechas, además la escalera no la mando hacer, y la pusieron para poder bajar a su domicilio, pero no recuerda las fechas; que el lugar de acceso para su domicilio fue bloqueado por la casa del comandante, donde está la escalera, además está casa se ubica en un pasaje peatonal, la casa del comandante se ha construido a fines del año 2014; que a la agraviada lo ha conocido recién el día de los hechos, que a quien lo ha visto algunas veces es al esposo de ésta; que no conoce al comandante Tuesta Chicama; que el día de los hechos se encontraba en su posesión, esto es, en el predio Mz. F lt. 08, del balneario de tortugas, y se trata del mismo predio materia de litis, es decir, es el mismo lugar físicamente.

Respuestas, al interrogatorio de la DT. Señala que viene ejerciendo la posesión del predio materia de litis desde el año 1993, y tiene diversos documentos

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
ABOG. JOSE FERNANDO GUTIERREZ ALEGRE
ESPECIALISTA DE CAUSAS JURISDICCIONAL
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CASMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
SE RICARDO LOPEZ MANTILLA
JUEZ PENAL (T)
JUZGADO PENAL

LP DERECHO.PE

expedidos a su favor, como es el pago de autoevalúo, constancia de posesión del 2008, ha solicitado la conexión de luz eléctrica; que hizo una denuncia por usurpación agravada contra la supuesta agraviada Paredes Miñano, porque ese día llegaron 20 delincuentes donde la agraviada le decía mátenlo, por eso me buscaban, y con palabras soeces lo buscaban; que para ingresar estas persona tumbaron la pared, que se había construido un día anterior, después se metieron a la casa, y hacían lo que querían, y los delincuentes, es decir, esas personas se quedaron dentro de la casa, luego salieron por un costado de la casa caminando, porque no se puede correr porque ni siquiera se puede caminar; que además ha denunciado al Juez de Paz de Comandante oel, porque antes de expedirle la constancia de posesión le pidió dinero, 200 soles, y él (el acusado) le dijo que no le iba a dar ni un sol porque era su predio.

Asimismo, indica que tiene un proceso civil ante el Juzgado Civil de Casma con la agraviada, por mejor derecho de posesión, donde se ha solicitado a registros público título de propiedad, asimismo después de sucedido los hechos se ha reunido con los agraviados, pues estos le quisieron comprar la posesión del predio, después del problema, incluso le dijeron eso al señor Fiscal, y debe estar los correos electrónicos en la carpeta Fiscal; que no se llegó a concretizar el contrato porque el señor Mariátegui Giles (esposo de la agraviada) si quería, pero la señora (la agraviada Paredes Miñano) no quería, decía que tenía plata y que de todas maneras le iba a quitar el predio; que tiene fotografías donde está en el predio con su familia.

Respuestas, a las preguntas aclaratorias del Juzgado. Manifiesta que en efecto existe un proceso civil por mejor derecho de posesión por el predio materia de litis, pero aún no se resuelve, pues lo último es que se había cursado oficio para ver a quien le pertenecía el lote. Además, los supuestos agraviados le quisieron comprar el predio materia de litis, para lo cual le enviaron a su correo un contrato, donde figuraba el nombre de la empresa AGROMAR.

1.7. Prueba de oficio.

En este extremo, debemos subrayar que al amparo de lo regulado en el Art. 385° inc. 2 del CPP, ante la necesidad de tener mayor información de calidad, y en especial, por la información alegada por el Ministerio Público y la defensa técnica del acusado, sobre el predio materia de litis. ***ubicado en la Mz. F, Lote N° 7-B***. sector de Galilea del balneario de Tortugas de la ciudad de Casma. Por tanto, mediante resolución judicial, se dispuso recabar información sobre dicho bien tanto a la Municipalidad Provincial de Casma como a Capitanía de Puerto de la ciudad de Chimbote; ambas entidades cumplieron con remitir la información debidamente documentada.

Se recibió las siguientes documentales: Copia certificada de la Resolución Gerencial N° 0163-2016-GGUR-MPC; Informe Técnico ° 0003-2019-ING-EPC-SGOPHC-GGUR-

MPC, y carta N° V.200-0421. Esta información –documentos- fue puesta en conocimiento de los sujetos procesales antes mencionados, sin ningún tipo de cuestionamiento. Asimismo, mayores argumentos del porque dispusimos actuar prueba de oficio, lo haremos más adelante, en el aparato correspondiente.

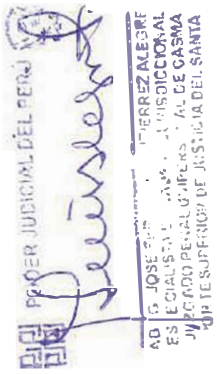

1.8. Alegatos de clausura.

En este extremo, cada uno de los sujetos procesales legitimados señaló sus pretensiones finales, argumentando –en puridad- que:

a) **MP.** Considera que, se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad penal del acusado por los delitos materia de acusación, en base a toda la actividad probatoria. como es las testimoniales dadas en este juicio oral, entre estas, la declaración de la agraviada Paredes Miñano. conforme a su versión detalladas que dio en el plenario; que también ha declarado la persona de Valdez Inga (Juez de Paz), quien señaló que las constancias de posesión entregadas al acusado fueron dadas de manera irregular, por ello -posteriormente fueron dejadas sin efecto; que también se tiene la propia declaración del acusado que corroboración la imputación penal, pues éste no ha podido acreditar de manera alguna como ha tenido la posesión del bien materia de litis, tampoco de que manera construyó dicho lugar, solo menciono que contrato a una persona (albañil) para la construcción, pero no existe documentación al respecto.

Asimismo, indica que el propio testigo y acusado señalaron que salieron por la parte de arriba del predio, estas versiones deben valorarse pues corrobora la teoría del caso propuesta por el MP. En suma, el acusado no poseyó el bien, pues todas las documentales: los pagos de autovaluo, bienes, constancia de posesión, se ha acreditado la posesión del predio lo tenía la agraviada, incluso se ha acreditado de forma histórica, la existencia de la casa, el acceso al mar por una escalera metálica construida por la agraviada; escalera que estaba desde antes que se construya el domicilio; por el contrario, el acusado no ha podido demostrar posesión alguna del bien inmueble, por ello debe valorarse las tomas fotográficas, el acta de constatación Fiscal, donde se deja indicado que se encuentra violentada la chas de la puerta y una escalara de metal cortada, y es ahí donde el propio acusado ha aceptado que corto la escalera, entonces se corroborada los hechos que imputa la Fiscalía; además se dejó constancia que el ingreso al predio materia de litis es por la casa de la agraviada y no existe otro acceso.

De otro lado, se debe valorar la declaración del testigo ofrecido por la defensa del acusado, quien indicó que la construcción duro tres meses de trabajo, y que cobró por la construcción de la casa 2 500 soles, lo cual de acuerdo a la máxima de la experiencia que no es posible que haya cobrado dicho monto por la construcción de una casa, como es el bien inmueble materia de litis, siendo que

LPDERECHO.PE

tal declaración del testigo es a favor y por el contrario corrobora que el acusado nunca fue posesionario. Las constancias de posesión dadas a favor del acusado fueron declaradas nulas, porque el ingeniero Bazauri Chinchay aún no laboraba en la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, es decir, se ha demostrado que no existe ningún documento del acusado que acredite la posesión que indica, solo se tiene su versión.

Asimismo, lo que está acreditado que la posesión de facto o hecho del predio lo ha tenido la agraviada, y ante la ausencia de la misma, fue aprovechado por el acusado para tomar posesión del predio, incluso el acusado realizó pintado de la casa de otro color para pretender darle una apariencia distinta, con el fin de dar la apariencia de poseedor del bien materia de litis. El acusado nunca tuvo las llaves de la casa, y eso ha sido indicado por el mismo Juez de Paz (Valdez Inga). También para corroborar la posesión de la agraviada se tiene el reporte de la antena claro, donde se indica que dicho servicio estaba a nombre de la esposo de la agraviada; también en la constatación de la policía se advierte conexiones que proviene del predio de la agraviada, y era de los servicios que tenía ésta. Con la constatación policial, no solo se acredita el delito de usurpación sino también el delito de hurto agravado.

Otro dato a tener en cuenta que de acuerdo a las documentales (constancias) entregadas al acusado, por las fechas, se advierte que todas tienen una sola fecha, mes de marzo, situación que fue advertida y en mérito a ello es que se deja sin efecto tales documentales, pero demuestra la intención del acusado de apoderarse de un bien que no le pertenecía, y que todos los actos que realizó era con dicho fin. Con relación al delito de hurto agravado, se ha adjuntado diversas las boletas de venda que acredita la compra de los bienes materia de sustracción. En ese sentido, existe suficiente actividad probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al acusado, pero además que no existe documento alguno que acredite posesión del predio materia de litis. ***Precisa que, en este caso no se necesita acreditar que tipo de posesión ha tenido la agraviada para que su derecho sea amparado por el derecho penal, en el delito de usurpación.*** Finalmente, solicita que el acusado sea condenado con las penas solicitadas en su requerimiento acusatorio.

b) **<u>Uso de la palabra de la agraviada.</u>** La agraviada concurrió al acto oral. Si bien no se constituyó en actor civil, al amparo de lo regulado en el Art. 386° inc. 3 del CPP, se le concedió el uso de la palabra. Así, alegó que la casa que se está discutiendo es su casa, y lo ha construido, y ha presentado todos sus documentos. En honor a la verdad, es su casa.

c) **<u>DT. del acusado Abad Uyeki.</u>** Considera que con ***relación al delito de hurto agravado,*** la agraviada no es una testigo presencial de la supuesta sustracción de los bienes, ésta no ha señalado ni ha dicho que observó al acusado trasladar sus

bienes muebles, tampoco ha mencionado si un vecino o testigo observó al acusado sustraer bienes del interior del bien materia de litis. entonces, solo existe una sindicación de la agraviada pero el MP no ha probado con medios probatorios ni directos ni indirectos. Ahora, el MP pretende corroborar sus tesis con boletas de los bienes, pero ello será para acreditar la preexistencia de lo sustraído, además se adjunta una boleta de un televisor y difiere en el tamaño y la marca; pues. lo único que el MP pretende acreditar que el acusado se encontraba en dicho lugar. lo que ha sido indicado por el acusado quien señaló que se encontraba en dicho lugar por ser su vivienda. No existe elementos de prueba objetivos y contundentes.

El MP oralizó la declaración de un testigo, quien indicó que solo se encontraban trabajando en el predio materia de litis, y cuando llegó la agraviada con 50 personas más no identificadas se retiraron, es más estas personas utilizaron violencia y por eso se deja indicado en las actas de constatación. es así que el acusado es despojado de su posesión. No existe medio probatorio que desvirtúe la presunción de inocencia del acusado. El MP pretende acreditar su teoría del caso con la propia declaración del acusado y la versión de la agraviada. Solo se presume que el acusado haya sido la persona que sustrajo los bienes. La presunción de inocencia se presume y la responsabilidad penal se prueba, no se puede invertir los principios constitucionales.

Respecto al delito de usurpación, el MP ha indicado que ha acreditado la posesión de la agraviada sobre el predio materia de litis, empero la misma situación jurídica que posee la agraviada también lo tiene el acusado. Considera que las documentales del MP, acredita que tanto el acusado y la agraviada tienen documentos que demuestran su posesión del bien inmueble. Pero. el MP no ha acreditado que la agraviada tenía posesión antes del bien materia sub litis. Ahora, de acuerdo a la documental Resolución Gerencial N° 0163-2016-GGUR-MPC, incluso actuada como prueba de oficio, siendo que esta resolución no fue impugnada por ninguna de las partes, acusado y agraviada, ***pero además se señala que no se puede lotizar el predio materia de litis por ser un bien de dominio público***, lo cual también se señala en el Informe Técnico N° 0003-2019-ING-EPC-SGOPHC-GGUR-MPC.

Siendo así, de acuerdo a las normas de Código Civil, un bien de dominio público, es inalienable e intransferible, un claro ejemplo de ello sería la plaza de armas. ***En conclusión, de acuerdo al Código Civil, donde se regula los diversos tipos de posesión, la agraviada Paredes Miñano habría tenido una posesión ilegítima del bien materia de litis, y por tanto, este tipo de posesión no tiene efectos jurídicos,*** y por ende no resulta sujeto pasivo del delito la supuesta agraviada. En tal virtud, solicita la absolución del acusado por ambos delitos.

LP DERECHO.PE

1.9. Última palabra (defensa material).

Al respecto, el acusado Abad Uyeki, no concurrió a la última sesión del juicio oral. Ante ello, se le consultó a su abogado defensor privado, si el acusado iba hacer uso de su derecho a la defensa material o última palabra; a lo que respondió que ***no***, siendo suficiente con lo alegado en su defensa en el plenario, conforme ha quedado registrado en el sistema de su propósito.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PENALES.

En principio, conforme lo indicamos anteriormente, nuestros argumentos justificativos serán anotados a través de diversos ítems. Estos han sido ubicados de manera sistemática y su desarrollo lo haremos didácticamente. El objetivo principal, no el único, es explicitar las razones que justifican la conclusión (decisión). Consideramos, que el caso sometido a debate, no es un tema simple o común, sino por el contrario *sui géneris* (entiéndase como peculiar). De ahí que, es necesario realizar una estructura argumentativa para un mejor entendimiento de los sujetos procesales legitimados, y por qué no, del justiciable común. Pues, toda decisión judicial, por lo general, encuentra cierta repercusión o trascendencia en la Sociedad, más allá del nivel jerárquico de quien la dicte.

Nuestra línea argumentativa será precisa pero clara, concisa pero entendible, sin alejarnos del rigor técnico-jurídico que exige toda sentencia penal. Ciertamente, de acuerdo a la estructura propuesta, ***la sentencia a dictarse es absolutoria.*** Pasemos a desarrollar la estructura propuesta.

2.1. *Cuestión previa: la imputación penal e hipótesis jurídicas materia de acusación.*

Es merecido indicar la tesis incriminatoria que trajo el MP a juicio oral. Pues, los datos históricos son los que soportan la teoría del caso alegada por dicho Ministerio. No obstante, la sola imputación penal *per se* no genera condena penal. Son, dos, los hechos materia de imputación:

> ***Primer hecho:***
> *Al acusado Severino Teofilo Abad Uyeki, se le incrimina el hecho de haber despojado de la posesión a los agraviados Ana Ysabel Paredes Miñano y David Isaac Mariátegui Giles, que venían ejerciendo sobre el predio situado en la Mz. F, lote N° 7-B del sector de Galilea del balneario de Tortugas de la ciudad de Casma, para lo cual el acusado ingresó violentando la chapa de la puerta de metal de ingreso, y una vez en el interior, realizó modificaciones a fin de aparentar que él ejerce posesión, incluso realizó trabajos de pintura de la fachada y la construcción de un muro de concreto, además solicitó al Juez de Paz del lugar, le expida la correspondiente constancia de posesión, la cual le fue otorgada en un primer momento*
>
> *Estos hechos se habrían suscitado entre los días del 15 al 27 de marzo del año 2015, aprovechando que los agraviados no se encontraban en el predio. Así, el día 28 de marzo del*

LPDERECHO.PE

2015, al tomar conocimiento los agraviados de lo sucedido, se trasladaron hasta su predio y recuperaron su posesión.

Segundo hecho:
Asimismo, se le atribuye al acusado Severino Teofilo Abad Uyeki, que durante los días en que despojó de la posesión a los agraviados del predio ubicado en Mz. F, lote N° 7-B del sector de Galilea del balneario de Tortugas de la ciudad de Casma, haber sustraído diversos enseres que se encontraban en el interior del referido predio, entre estos, dos muebles sofá cama, una TV LCD de 50 pulgadas marca Miray, un equipo de sonido con cuatro parlantes de marca Panasonic, una cocina de mesa con dos hornillas marca Sierra, un horno microondas marca Panasonic, un friobar marca Mabe, una mesa de madera y vidrio de color caoba, un decodificador DirecTV, cuya propietaria es la empresa FACTORÍA AGROMAR S.A.C., representada por su Gerente General Ana Ysabel Paredes Miñano.

Una vez descrita la imputación penal, es menester precisar la regulación normativa de los tipos penales señalados por el MP, según nuestro Código Penal. Son:

Usurpación Agravada
Artículo 202.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: [...]

2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. [...]
4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

Artículo 204.- Formas agravadas de usurpación: La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete: [...]
6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.

Hurto Agravado
Artículo 185.- "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. [...].

Artículo 186. El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: [...]. La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 1. En inmueble habitado.

Sobre la fundamentación fáctica, es de precisar que el hecho histórico e inmutable, lo fija el MP, y por tanto, el Juzgador se encuentra vedado de modificarlo o alterarlo. Por eso, el objeto del proceso se concreta en el dictamen final del MP que, cuando es acusatorio introduce la pretensión penal, que a su vez está definida, en su aspecto objetivo, por la denominada ***fundamentación fáctica***, esto es, el hecho punible, ***el hecho histórico subsumible en un tipo penal de carácter homogéneo.*** Estos hechos son formulados por el MP a una persona determinada, y en su definición o concreción no puede intervenir el órgano jurisdiccional. El escrito de acusación formaliza la pretensión penal y en función a ese marco fáctico debe pronunciarse el órgano jurisdiccional[1].

[1] Queja N° 1678-2006-LIMA. FJ: 5. (Precedente vinculante).

Aspecto, de orden imperativo, aplicable tanto en el antiguo Código de Procedimientos Penales como en el nuevo Código Procesal Penal[2].

Entonces, la respuesta judicial debe versar únicamente sobre la imputación penal proporcionada por el MP, cualquier desviación por parte del Juzgador implicaría desnaturalizar el ***thema probandum***, que no es otra cosa que el objeto de la actividad probatoria. Por consiguiente, es pertinente señalar una situación, de suma importancia, ***que el propio MP fijó*** desde su requerimiento acusatorio e insistió durante toda su intervención en el plenario, sin modificación alguna. Señaló que, los hechos delictivos consisten en que: los agraviados ***son propietarios*** del predio ubicado en la Mz. F, lote "N° 7" del sector de Galilea, del balneario de Tortugas de la ciudad de Casma: ***sin embargo, el despojo de la posesión se habría dado en el "lote N° 7-B", del cual según lo expuesto por el MP- los agraviados tienen posesión, y es una prolongación del primer lote (N° 7),*** tal y conforme ha quedado registrado en el sistema de su propósito. Esta precisión, de sobremanera, resulta útil para el desarrollo –como hilo conductor común- de los demás argumentos que sostendremos al respecto.

2.2. *La debida motivación de las resoluciones judiciales.*

Es necesario señalar que, el principio/garantía de la debida motivación de una decisión judicial, se encuentra regulado en el Art. 139° inc. 5 de nuestra Constitución Política. Por tanto, el Juzgador debe ser leal a este principio/garantía. Para cumplir con ello, no se requiere –necesariamente- que la decisión contenga una motivación ampulosa o excesiva en sus argumentos, menos plasmada de doctrina y jurisprudencia que no resulte adecuada para el caso. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia[3].

Es así que, no se habrá infringido la garantía de la motivación de la decisión judicial en tanto se evidencie las razones de hecho y jurídicas, aunque precisas, que provienen de lo acontecido en el acto de juicio oral y, se cumpla además con dar respuesta, *en lo sustancial*, a lo alegado por los sujetos procesales. No es necesario dar respuesta a todo lo alegado en el plenario. Al respecto, en línea jurisprudencial consolidada, el TC en la resolución recaída en el Exp. N° 03223-2014-PHC/TC, FJ: 7, anotó:

> *"Al respecto, se debe indicar que este Tribunal viene señalando en su jurisprudencia que "[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]" (sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). Esto*

[2] Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116.
[3] Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116.

es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5)".

Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema en la Casación N° 1179-2017/SULLANA, en el fundamento de derecho segundo, precisó:

"La motivación debida no requiere ineludiblemente una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes; ni impide una fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficientes quienes ejercen la potestad jurisdiccional. Si el ajuste entre el fallo y las peticiones de las partes es sustancial y se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones válidamente deducidas en juicio, no se conculca esta garantía, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales [JOAN PICÓ I JUNOY: Las garantías constitucionales del proceso, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, pp.61-62]".

Un aspecto aparte que cabe agregar es que, en los últimos tiempos se viene dando una mala praxis de cuestionar toda resolución judicial o fallo adverso, pretextándose afectación a la garantía constitucional de la motivación de las decisiones judiciales, cuando en puridad solo se evidencia una disconformidad con lo resuelto por el órgano jurisdiccional. La garantía de la motivación, de modo alguno, puede ser utilizada para pretender convalidar la falta de argumentos por los sujetos procesales legitimados, tampoco –consideramos- para ofrecer un análisis alternativo distinto, en el convencimiento de que sus propias conclusiones deben prevalecer frente al criterio jurisdiccional adoptado[4].

Por consiguiente, la debida motivación exige cautelar criterios mínimos que permitan afirmar que no adolecieron vicios en la misma[5]. Pues, ésta no solo es una garantía central que facilita la posibilidad de controlar la actividad de los jueces en sus decisiones judiciales, sino además permite anular la arbitrariedad, acorde con un Estado Constitucional de Derecho[6].

2.3. *El principio de objetividad en el Ministerio Público.*

[4] STC. Exp. N° 04063-2016-PA/TC.

[5] Por su parte el TC, en el caso *Giuliana Llamoja*, desarrolló los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o incongruente de una resolución judicial. Así, se dijo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos: *a) Inexistencia de motivación o motivación aparente*; b) *Falta de motivación interna del razonamiento*. c) *Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas*. d) *La motivación insuficiente*. e) *La motivación sustancialmente incongruente*. f) *Motivaciones cualificadas*. Los conceptos de los componentes antes señalados, véase en: STC. Exp. N° 0728-2008-PHC/TC; STC. Exp. N° 3946-2006-PA/TC; STC. Exp. N° 3433-2013-PA/TC; STC. Exp. N° 08439-2013-PHC/TC; entre otras. En la doctrina comparada se conoce un criterio o parámetro adicional para una debida motivación, no reconocida aún en nuestra doctrina jurisprudencial nacional, esto es: *deficiencias en los juicios de valor*. Como bien señala, Leandro Guzmán, por último, es posible que existan errores en la justificación, respecto de los juicios de valor. Cuando el valor asumido como punto de referencia del juez no pertenezca en modo claro y evidente al patrimonio de los estándares éticos, económicos y prácticos comunmente aceptados, y no es acompañado de la indicación del criterio correspondiente, la motivación se presenta como subjetiva y arbitraria. En este caso nos encontramos con una motivación ficticia, en el sentido de que una decisión "de valor" viene motivada con argumentos neutrales. Cfr. GUZMÁN, Néstor L. *Derecho a una sentencia motivada*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2013, p. 151.

[6] TV Perú. (02/08/2014). *Informe: Debida Motivación*. [Archivo de video]. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=XchIwgtlm8M; pássim.

Por este principio, es posible afirmar que la actividad del MP, no está dejada a su libre albedrio o pura discrecionalidad, sino el presente modelo procesal penal le impone un deber: ***actuar con objetividad.*** Es más, no solo en su actuación, sino también en el razonamiento jurídico que realiza. Pues, al guiarse por el principio de objetividad debe velar exclusivamente por la correcta aplicación de la Ley Penal[7]. Es así que, debe entenderse que la titularidad en la carga de la prueba, no implica que esta circunscrita a recabar datos o elementos probatorios para acreditar la comisión de un delito y la responsabilidad penal del imputado(s), sino también para descartarla[8].

El respeto del referido principio, permite consolidar el –también- principio de interdicción de la arbitrariedad. De ahí que el TC haya señalado, en sentencias anteriores (Exp. N° 06167-2005- PHC/TC; y, Exp. N° 05228-2006- PHC/TC), que:

> *"el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica".*

Y si bien el criterio de objetividad del MP, está reconocido expresamente en la fase de investigación preparatoria, no resultaría lógico exigirle objetividad en el juicio oral ya que al formular requerimiento acusatorio está completamente- convencido que los hechos constituyen delito y de la responsabilidad penal del imputado(s), lo que se conoce como certeza Fiscal[9], en todo momento actuará defendiendo su pretensión punitiva[10]. Sin embargo, consideramos que la objetividad –también- aparece impuesta una vez concluido el debate probatorio en el juicio oral, con la figura jurídica denominada: ***retiro de la acusación***[11]. Pues, el Art. 387° inc. 4 del CPP, así lo exige.

Por tanto, el MP al evidenciar que su acusación formulada ha sido desvirtuada en el plenario, en su intervención final, bajo un criterio de objetividad, no solo puede sino debe retirar su acusación; lo contrario, implicaría forzar y mantener una acusación, sin mayor soporte probatorio objetivo, y por ende, evidenciar un alejamiento decidido del principio de objetividad. La falta de cumplimiento de tal principio, genera dos situaciones igualmente negativas: ***por un lado***, el sometimiento innecesario y

---

[7] Auto de vista Supremo N° 15-2018, FJ: 5.3.

[8] En ese sentido, el Artículo IV del CPP, inciso 2, señala: *El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.* De igual manera, Artículo 61° inc.1, del acotado Código, prescribe: *El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, adecua sus actos a un criterio objetivo rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.*

[9] Casación N° 760-2016-LA LIBERTAD.

[10] En ese sentido: SALINAS SICCHA, Ramiro. *La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal de 2004*. GRIJLEY, 2014, p. 52.

[11] Si bien el Fiscal, una vez que formalizó investigación preparatoria y más aún cuando dictó acusación contra el procesado, ya tomó una decisión que lo convierte en acusador, con una teoría del caso en contra del imputado; aún así, en la etapa intermedia y en el mismo Juzgamiento, su actuación no puede ignorar los Principios de Legalidad, del Debido Proceso y de Objetividad; lo cual se corresponde con sus obligaciones como defensor de aquellos mismos valores y garantías en el estado democrático de derecho, los cuales no admiten la arbitrariedad. (Que es lo arbitrario? Es lo no legítimo, lo no legal, lo contrario a la realidad, conforme lo han señalado entre otros el mismo TC). ORTIZ NISHIHARA, Mario Humberto. *El principio de objetividad*. Disponible en: http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/07/el-principio-de-objetividad/

LP DERECHO.PE

prologando de un investigado hasta la emisión final de la resolución judicial (sentencia); ***y por otro***, la innecesaria expectativa alargada de reparación a la parte considerada como agraviada. En conclusión, la objetividad no es una situación circunstancial, sino una regla de actuación y base fundamental de toda pretensión propuesta por el MP.

2.4. *Iniciativa probatoria del Juez de Juzgamiento.*

Este apartado -es necesario precisarlo- está relacionado con lo dispuesto por el Juzgador sobre la actuación, en estricto, de documentales que consideramos eran insoslayables para despejar incertidumbre y resolver mejor sobre los hechos expuestos por las partes. El sustento normativo de la actuación probatoria judicial de oficio, la encontramos en el Art. 385° inc. 2 del CPP, que regula: *"El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. [...]"*. Es oportuno hacer algunas precisiones aclaratorias al respecto. Seremos puntuales en esta temática.

Concretamente, diremos que la razón fundamental que autoriza al Juez Penal actuar medios probatorios en el juzgamiento, se funda en que éste debe proveer justicia y ***obtener la verdad***, basándose en un equilibrio entre garantías y eficiencia[12]. ***Pues, es claro que la pretensión de los sujetos procesales no es obtener la verdad de los hechos, sino acreditar sus propias teorías del caso que proponen como ciertas.*** Es altamente riesgoso dejar todo a la buena fe de las partes. De ahí que, se le reconoce al Juez de Juzgamiento la posibilidad de poder alcanzar la verdad de los hechos[13]. en mérito a actuación probatoria adicional. En ese sentido, si el Juez dispone la actuación de un determinado medio probatorio, no implica que va a favorecer a un sujeto procesal, menos desconocer su posición de tercero imparcial. ***Pues, el Juez no conoce el resultado de dicho medio probatorio.***

Cabe precisar, además, que la prueba de oficio solo podría acordarse una vez finalizada la práctica de las pruebas aportadas por las partes. Este límite viene impuesto por el carácter marcadamente subsidiario y complementario que debe tener toda prueba de oficio. Tampoco sería admisible una vez finalizado el juicio oral, en la fase de deliberación[14]. Con razón, Gonzalo del Rio precisa que, nuestro proceso penal vigente, en la línea de la búsqueda de la verdad, habilita un ***Juez activo***, reconociendo la iniciativa probatoria de oficio del Juez. No es un instrumento ni inconstitucional ni

[12] Véase. Acuerdo Plenario N° 5-2012/CJ-116

[13] Consideramos que no corresponde aquí, establecer argumentos filosóficos sobre cuál es la verdad que busca el proceso judicial, si es una verdad absoluta o relativa, o verdad como coherencia o como correspondencia. Pues, compartimos lo sostenido por Michele Taruffo, en el sentido que la idea de una verdad absoluta parece pertenecer solo a los terrenos de la religión y la metafísica. En realidad, en todo contexto de conocimiento científico y empírico, incluido el de los procesos judiciales, la verdad es relativa. Cfr. TARUFFO, Michele. *La prueba*. Traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán. Marcial Pons. Madrid –Barcelona – Buenos Aires. 2008. p. 26.

[14] Cfr. NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. IDEMSA. 2015. p. 519.

ilegal ni *per se* que afecte el proceso. Empero, la actuación probatoria judicial es claramente excepcional[15].

Entonces, ***podemos afirmar que la actuación probatoria judicial tiene como único propósito alcanzar la verdad.*** Si ello se logra con la actuación de medio(s) probatorio(s) de oficio, resulta justificado que el Juez lo realice, teniendo luego que motivar el razonamiento probatorio. Esto último constituye la manera racional para justificar el uso de dicha potestad probatoria del juez, lo que permite alcanzar la verdad en el proceso penal, que es precisamente la función de la prueba[16]. Alcanzar la verdad de los hechos, resulta una condición básica y necesaria para una decisión justa. En conclusión, parafraseando al profesor Alfaro Valverde, ***la justificación de la iniciativa probatoria del Juez, se soporta en la búsqueda de la verdad***[17].

En el caso de autos, se advirtió que el MP alegaba que los agraviados tenían posesión del predio ubicado en: ***Mz. F, lt. "N° 7-B" del sector de Galilea del balneario de Tortugas de la ciudad de Casma,*** para lo cual ofreció, entre otros, una constancia de posesión (N° 066-2014) expedida por la Municipalidad Provincial de Casma; pero, por su parte, la defensa del acusado señaló que ***dicha constancia de posesión fue dejada sin efecto,*** y que además dicha entidad Municipal negó otorgar constancia de posesión a favor de los ahora agraviados, toda vez que, el predio materia de litis, ***no es parte de la lotización del Balneario de Tortugas, por ubicarse en una zona restringida.***

Frente a ello, se generó incertidumbre en el Juzgador respecto a la posesión del predio materia de acusación. Entonces, resultaba necesario aproximarnos a la verdad de los hechos. Por tanto, se dispuso: **i)** recabar copia certificada de la Resolución Gerencial N° 0163-2016-GGUR-MPC, así como conocer si esta fue materia de impugnación o fue declarada consentida, y **ii)** un Informe Técnico sobre el área de ubicación del predio materia de litis. La Municipalidad Provincial de Casma, cumplió con lo solicitado y remitió la información documentada al respecto; la cual se puso en conocimiento de los sujetos procesales. La información recabada resultó trascendental para determinar la verdad de los hechos.

En efecto, se pudo conocer dos aspectos relevantes: **i)** Según copia certificada, la Municipalidad Provincial de Casma, por Resolución Gerencial N° 0163-2016-GGUR-MPC, ***resolvió declarar improcedente*** **el pedido de *certificación de posesión* del predio situado en la *Mz. F, lt. "N° 7-B",*** sector de Galilea del balneario de Tortugas de la ciudad de Casma, ***solicitada por la agraviada Ana Ysabel Paredes Miñano***, pero además ***dejo sin efecto*** **la *constancia de posesión N° 066-2014*,** otorgada a su favor; resolución que notificada a las partes y no fue materia de impugnación. **ii)** De acuerdo al Informe Técnico N° 0003-2019-ING-EPC-SGOPHC-GGUR-MPC, se precisó que en ***anteriores oportunidades*** se ha pretendido habilitar el **"*autodenominado lote N° 7-B*",**

---

[15] IUS360 (02/08/2018). *La iniciativa probatoria de oficio del juez | Cesar Higa y Gonzalo del Rio.* [Archivo de video] Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v_NIBQgG/Jhgl, pássim.
[16] Al respecto, véase: ALFARO VALVERDE Luis. *La iniciativa probatoria del Juez*, GRIJLEY, 2017, p. 166.
[17] Ibid., p. 186.

lo cual no ha sido posible porque se ubica en un ***área de dominio público, es decir, vía pública.*** Estos datos ciertos, posibilitan discrepar del razonamiento del MP, quien mantuvo su acusación, pese a conocer tal información.

2.5. *La causa penal es, ¿caso fácil o difícil?.*

Para responder esta interrogante, es necesario dar algunos conceptos básicos al respecto. La teoría de la argumentación jurídica, es impostergable en este apartado. Solo así, estaremos en condiciones de poder entender el porqué de la estructura argumentativa propuesta inicialmente. Por ***caso fácil***, podemos señalar que se relaciona a la no complejidad, que fácilmente es resuelto recurriendo a una justificación deductiva o lógica formal. Es decir, aplicando lo que se conoce como silogismo judicial. Sería: Norma (premisa mayor o normativa) - hechos (premisa menor o fáctica) – conclusión (subsunción). Un ejemplo sencillo:

> **(premisa normativa).**
> *El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 20 años.*
>
> **(premisa fáctica).**
> *Pedro mató a Juan.*
>
> **(conclusión).**
> *Pedro debe ser reprimido con pena privativa de libertad de 6 a 20 años.*

Como vemos, el razonamiento es formalmente correcto. Decimos que el razonamiento es formalmente correcto porque se infiere, se deduce o se sigue lógicamente de la conjunción de las premisas, no se requiere de mayor argumento justificativo. Por tanto, en los casos fáciles basta solo que exista una justificación interna para que la decisión judicial se encuentre justificada[18]. Contrariamente, por ***caso difícil*** podemos indicar que el silogismo judicial resulta insuficiente.

Así, los casos difíciles son los casos en los cuales las premisas (normativas o fácticas) del silogismo judicial presentan dudas de distinto tipo, lo que crea desacuerdo sobre la solución a adoptarse. En estos casos, la solución exigirá recurrir a razonamientos de diversos tipos (distintos al de simple deducción) para justificar las premisas adoptadas, en definitiva, para la decisión[19]. En el plano interpretativo se produce cuando la atribución de significado del enunciado normativo no es unívoca, consistente o satisfactoria[20]. La justificación externa, es decisiva en este tipo de casos[21]. Pues, permite

---

[18] La justificación interna es aquella en la cual un determinado argumento jurídico está justificado si y solo si la conclusión (fallo) se deriva lógicamente de las premisas (normativas y fácticas). La validez lógica de la inferencia (el paso de las premisas a la conclusión) será lo relevante. Cfr. SALINAS SOLIS, Gary / MALAVER SILVA, Carlos. *La decisión judicial. la justificación externa y los casos difíciles*, Grijley, 2009, p. 88.

[19] Cfr. Pino, Giorgio. *La teoría del razonamiento judicial de Manuel Atienza. Notas al margen*, en: Sobre el Razonamiento Judicial, Palestra, 2017, p. 324.

[20] Asimismo, Castillo Alva, citando a Ezquiaga Ganuzas, señala que incluso, en este ámbito se plantea la graduación y nivel de complejidad del caso difícil, distinguiendo el caso en el que el enunciado es controvertido y surge una serie de discrepancias, entre el juez y las partes e, incluso, entre distintos órganos jurisdiccionales, ya sea de nivel superior o inferior. Cfr. CASTILLO ALVA, José Luis. *Proscripción de la arbitrariedad y motivación*, Grijley, 2013, p. 103/104.

controlar la adecuación o solidez de las premisas normativa y fáctica de la decisión. Por lo anterior, en la justificación interna se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación; ***el objeto de de la justificación externa es las corrección de esas premisas***[22].

Bajo tal contexto, el caso de autos se condice con un ***caso difícil.*** Por dos razones: de acuerdo a la premisa normativa -más precisos- el delito de usurpación no especificaría qué tipo de posesión es la que protege, lo que implicaría --de hecho. así lo ha entendido el MP- que la ***posesión ilegítima,*** al ser una forma de posesión, es protegida por el derecho penal. Situación que hace necesario determinar qué tipo de posesión guarda relación con el bien jurídico protegido (posesión), pues, estaríamos ante un tipo penal que protege la posesión legítima y también la posesión ilegítima.

Sumado a ello, la Sala Penal de la Corte Suprema en un caso por el delito de usurpación, en el R.N. N° 2477-2016-LIMA, reconoció que la posesión ilegitima o precaria está amparada por nuestro ordenamiento penal; pero, no explicitó razones al respecto. En esas condiciones, es necesario acudir a una ***justificación externa*** a fin de precisar qué bien jurídico protege la premisa normativa planteada en el caso de autos, pero además poner en evidencia la colisión que se daría con los fines de protección penal y el sistema patrimonial civil. Pues. somos de la posición que ***el delito de usurpación no tutela la posesión ilegítima.*** Para entender ello, seguiremos desarrollando los ítems propuestos.

2.6. *Nuestro derecho penal, ¿qué tipo de bien jurídico protege?.*

Qué duda cabe. lícito[23]. De ahí que resulte innecesario exigir que explícitamente se consigne bien jurídico lícito, ya que sería un pleonasmo de términos jurídicos. ***No es aceptable utilizar el término bien jurídico ilícito.*** Pues, si es ilícito no existiría bien j rídico por proteger. No obstante, es oportuno reforzar tal respuesta. Constituye igualmente concepción dogmática dominante que el Derecho Penal tutela (protege, ampara) bienes jurídicos, los mismos que pueden ser personales. reales y colectivos (difusos, sociales, institucionales, políticos). Estos bienes jurídicos, que por lo general tienen un referente objetivo, solo adquieren importancia para los efectos de protección cuando normativamente se hallen contenidos en la estructura y sistemática de los códigos penales y leyes conexas. Es decir, se trata de bienes de naturaleza jurídico-penal, esto es, creados por ley y en muchos de los casos fundados constitucionalmente[24].

[21] Hablamos de justificación externa para referirnos a algo muy distinto, a los contenidos de las premisas. a la justificación de tales contenidos en términos de verdad, razonabilidad o admisibilidad. Vease, en: GARCIA AMADO, Juan Antonio. *Razonamiento jurídico y argumentación*. Editorial Zela. 2017. p. 87/88.
[22] Cfr. Robert Alexy. *Teoría de la argumentación jurídica*. Palestra. 2007. p 306.
[23] Aquí cabe precisar que. el término *ilícito*. debe entenderse en todas sus acepciones vigentes: *ilegal. ilegítimo. prohibido. indebido.* Para esta definición acudimos al diccionario jurídico peruano disponible en wed. En ese sentido. puede consultarse. en: https://www.monografias.com traba ps27/diccionario-juridico/diccionario-juridico.shtml
[24] Cfr. ROJAS VARGAS. Fidel. *Estudios de derecho penal*. Jurista Editores. 2004, p. 35

La intervención punitiva requiere, como condición necesaria, la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley, de común idea con lo regulado en el Art. IV del Título Preliminar del Código Penal. Sobre el particular, Mir Puig anota que, un Estado social y democrático de Derecho sólo debe amparar como bienes jurídicos condiciones de la vida social, en la medida que afecten las posibilidades de participación de los individuos en el sistema social. La determinación de bienes jurídicos protegidos es fundamental[25]. ***Habrá bien jurídico cuando no resulte contraria a derecho.*** Entonces, sí un acto es contrario a derecho, insistimos, no habrá ni siquiera la existencia de un bien jurídico por proteger. ***Los actos ilícitos no son dignos de tutela penal.*** Es insostenible asumir que ahí existe un bien jurídico que requiera tutela penal.

Es sabido que el derecho penal no puede avalar o legitimar situaciones ilícitas que han quebrantado normas básicas de convivencia o prevista en otros ordenamientos jurídicos. ***Solo, la afectación de un bien jurídico, válida la injerencia penal.*** Dicho de otro modo, mal haríamos en brindar tutela penal a comportamientos ilícitos y/o ilegítimos, cuando ello es precisamente lo que sanciona el derecho penal. Pues, todo acto ilícito y/o ilegítimo irremediablemente no genera ningún tipo de protección penal. Ahora, es posible que en determinados contextos -en apariencia- se pueda presentar situaciones que *prima facie* darían visos de afectación a un supuesto "bien jurídico", no obstante, es deber del Juzgador (extensible jurídicamente al MP) antes, establecer si en efecto se trata de actos lícitos o legítimos.

Verbigracia: ***quien compra droga, y luego constata que es una sustancia distinta; quien contrata un sicario y éste no cumple lo pactado; a quien le incautan sus bienes inmuebles que adquirió con dinero de origen ilícito; a quien luego de una situación coactiva o amenazante, le entregan dinero o billetes falso, o a quien le hurtan los bienes que previamente robo, entre otros ejemplos.*** En todos los casos, aparentemente habría afectación al bien jurídico patrimonio; sin embargo, todos devienen de actos ilícitos y/o ilegítimos. Entonces, no hay bien jurídico que proteger[26]. Y es que, insistimos, el derecho penal podrá intervenir y con ello sancionar aquellos que lesionaron o afectaron un bien jurídico (lícito). No existe norma penal alguna que permita afirmar lo contrario. Por consiguiente, ***el derecho penal no protege actos ilícitos, sino bienes jurídicos.***

2.7. *La posesión en nuestro ordenamiento jurídico-civil.*

Esta temática es de vital importancia. Pues, guarda correspondencia con lo que aquí vamos a resolver. Sin entrar aún al análisis del caso, nos centraremos en precisar qué entendemos por ***posesión legítima e ilegítima***, para lo cual es válido acudir a nuestro sistema civil patrimonial, toda vez que la legislación penal no ha definido al respecto. No obstante, debe quedar claro que lo que buscamos es entender quien merece

[25] Cfr. MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal*, 8va. Edición, Editorial Reppertor, Barcelona, 2004, p. 129
[26] En el mismo sentido, aunque con términos distintos, véase: Casación N° 421-2015-AREQUIPA.

protección posesoria, pues, las consecuencias por actos externos nos pronunciaremos más adelante. Debemos partir indicando que, la institución jurídica de la posesión, se encuentra regulada en el Artículo 896° del Código Civil, y siguientes, que precisa: ***"la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más <u>poderes inherentes a la propiedad</u>".***

No hay debate, en definir a la posesión como el ejercicio directo sobre un determinado bien mueble o inmueble. Pero, detenernos en tal concepto, pretendiendo incluir ahí a la posesión ilegítima, resulta criticable. Hacer ello importaría afirmar que: ***aún cuando la posesión provenga de un acto ilegítimo, nuestro ordenamiento jurídico la protege.*** En ese entender, la posesión como hecho jurídico desde la protección del ordenamiento puede categorizarse como legítima, donde el ejercicio de la misma es protegida por el ordenamiento debido a que se cuenta con un título posesorio o cualquier acto autorizado que permita determinar que el control sobre el bien no va en contra del ordenamiento. ***En cambio, la posesión ilegítima, debe categorizarse como aquella situación de hecho que <u>no merece protección</u> por parte del ordenamiento jurídico***[27].

Sobre el particular, el profesor Lama More, precisa que se ubicaran dentro de la ***posesión ilegítima,*** aquella que es ejercida por quien adquiere la posesión de quien no se encuentra apto legalmente para entregarla, esto es, de quien no se encuentra legitimado para trasmitir tal derecho, ***o aquella que se accede en forma directa sin contar con la autorización del titular del derecho***[28]. De ahí por ejemplo que en aquel lamentable incidente en el que un grupo de terroristas tomó la casa del Embajador de Japón, situación en la que todo el mundo sabía de la ilegitimidad de los delincuentes, no podía hablarse de posesión a favor de ellos, a pesar de que usaron el inmueble por varios meses[29]. Y si bien, no corresponde aquí detenernos a analizar sobre la posesión precaria; sin embargo, debemos anotar que nos adherimos a la posición dogmática que considera a la posesión precaria como una variante de la posesión ilegítima[30].

En ese sentido, la posesión ilegítima no registra tutela posesoria, porque no está protegido por el ordenamiento jurídico-civil. ***Pues, demostrada la posesión ilegítima, la consecuencia inmediata, es la devolución o restitución del bien a su legítimo poseedor, sin perjuicio del lanzamiento de quienes se encuentra en posesión del predio.*** En clave de interpretación, el proceso de desalojo previsto en el Art. 586° del Código Procesal Civil, señala: ***"<u>Pueden demandar:</u> el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, [...], considere tener derecho a la restitución de un***

---

[27] ESPINOZA ARIAS, Víctor Alfonso. *Todo lo que debes saber sobre la posesión en el ordenamiento peruano (parte III)*. Disponible en: https://legis.pe/lo-debes-saber-la-posesion-ordenamiento-peruano-parte-iii/

[28] Ampliamente, en: LAMA MORE, Héctor Enrique. *La posesión y la posesión precaria*. Motivensa Editora Jurídica, 2012, p. 110.

[29] MEJORADA CHAUCA, Martín. *La posesión en el Código Civil Peruano*. Consultado en: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/file/12805/13362

[30] Considerando a la posesión ilegitima como aquella que se ejerce sin sujeción a derecho, es evidente que en ésta se encuentra perfectamente la definición de posesión precaria establecida en el actual Código Civil peruano, pues, *es contrario a derecho poseer un bien sin contar con título alguno, sea porque nunca se tuvo* o porque el que se tenía feneció. Es por ello que constituye un error pretender desligar la posesión ilegitima de la precaria, haciendo aparecer a ésta última como distinta a la primera. LAMA MORE, Héctor Enrique. *Op. cit.*, p. 126. Por su parte, Pasco Arauco, define tres clases de poseedor ilegitimo: a) ilegitimidad por no tener un titulo, b) ilegitimidad por tener un titulo inválido, y c) ilegitimidad por tener un titulo válido pero ineficaz. Mayores detalles, en: Legispe. (29/03/2018). *Legis.pe | Cuestiones problemáticas sobre la posesión precaria | Alan Pasco Arauco*. [Archivo de video]. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=\-vx4aOPI t0; pássim.

predio. <u>Pueden ser demandados:</u> el arrendatario, el sub-arrendatario, <u>el precario</u> o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución". (Es relevante anotar ello, para entender el delito de usurpación, sobre lo cual más adelante nos ocuparemos).

Nótese, que la norma le ***<u>niega</u>*** posibilidad de legitimación activa para obrar al precario. La pregunta que nos formulamos es, ***¿quién tiene derecho a exigir restitución de un bien?.*** La respuesta es única: ***el poseedor legítimo***; contrario sensu. ***<u>el poseedor ilegítimo no tiene derecho a la restitución del bien.</u>*** Lo contrario, implicaría asumir que un poseedor ilegítimo que ha sido despojado de un bien, por el solo hecho de haber –antes- estado en posesión, tenga posibilidad de recuperar el bien –inmueble- de quien, incluso, es su verdadero poseedor legítimo. Así, tendríamos que asumir que no importa si la posesión se obtuvo mediante actos ilegítimos, por cuanto sería suficiente acreditar posesión para gozar de tutela posesoria. Este razonamiento es inconsistente, porque avalaría actos ilegítimos en la toma de la posesión, de quién ***<u>no tiene título</u>*** para poseer.

Mejor dicho, se reputa precario a quien ocupa un bien inmueble ajeno, pues, si fuese un inmueble propio tendría título para poseer. Al respecto, el IV Pleno Casatorio Civil: desalojo por ocupación precaria [Casación 2195-2011, Ucayali], estableció:

> *Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.*
>
> *Interpretar el artículo 585° del Código Procesal Civil, en el sentido que por "restitución" del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no.*
>
> *Establecer, conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció. [...].*
>
> De otro lado, habrá quienes sostengan que un poseedor precario puede luego adquirir la propiedad de un bien inmueble (usucapión), de común idea con lo regulado en el Art. 950 del C.C. Sin embargo, dos situaciones concretas a tener en cuenta: a) la inexistencia de imprescriptible de dicho bien inmueble; y, b) si el poseedor precario es despojado, entonces, ya no será pacífica; de lo contrario, nadie reclamaría o cuestionaría la posesión. Entonces, será un tema ya de naturaleza netamente civil, sin ningún tipo de injerencia penal, por haberse suscitado un conflicto de mejor derecho de posesión. Incluso la mera alegación de la usucapión o la construcción de edificaciones no son impedimento legal para desestimar la pretensión de desalojo o declarar su improcedente, sin que ello implique la negación de la usucapión. En ese sentido, concluimos que *la posesión ilegítima en nuestro ordenamiento jurídico civil, <u>carece de protección posesoria.</u>*

2.8. *El delito de usurpación, ¿tutela la posesión ilegítima?*

LPDERECHO.PE

Previamente a la respuesta, es necesario acudir a dos métodos de interpretación: sistemática y teleológica. En efecto, la interpretación sistemática permite realizar el principio de la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, ***pues una norma jurídica no se encuentra nunca sola, sino ligada a otras, formando un sistema normativo.*** Una norma jurídica solo tiene sentido cuando se la conecta y la relaciona con la institución a la que pertenece o con el resto del ordenamiento jurídico con el que debe guardar suficiente armonía y coherencia[31]. Con relación a la norma penal, este método de interpretación busca extraer un enunciado que sea acorde con el contenido general del ordenamiento jurídico. ***Pues, no resulta válido que la norma penal sea interpretada de manera aislada.*** Esta forma parte de un sistema jurídico general. En consecuencia, la norma penal (delito de usurpación) debe ser interpretada con arreglo a las normas civiles a fines a la materia.

Por interpretación teleológica, o en términos de Rubio Correa, ***método ratio legis***, es el método que se utiliza para extraer el significado de las normas jurídicas: ***la razón de ser de la norma*** (entiéndase también de la norma penal), que debe ser encontrada en el propio texto, pero no en la redacción misma, sino como una explicación del porqué es que ella fue dictada[32]. Dicho de otro modo, supone en todo caso la búsqueda de la voluntad de la ley (voluntad legis) tomando en consideración los antecedentes y los motivos que han llevado al dictado de la norma, esto es, la llamada ratio legis (razón de la ley[33]). En suma, este método nos va permitir determinar la razón del delito de usurpación.

En base a estos dos métodos de interpretación, como respuesta a la interrogante formulada, es que el delito de usurpación ***no protege, ni tutela, la posesión ilegítima de un bien inmueble.*** Nos explicamos. Sistemáticamente, tenemos que el delito de usurpación previsto en el Art. 202° (tipo penal base) del Código Penal, se ubica en el capítulo VIII del título V de los delitos contra el patrimonio, cuyo bien jurídico protegido es la propiedad, vale decir, propiedad lícita. Ciertamente, es claro que el delito de usurpación no protege la propiedad sino la posesión, no obstante, no significa entender que la protección penal se extiende a la posesión ilegítima.

Y si bien la posesión no registra relevancia constitucional, el TC ha reconocido que se trata de un elemento del derecho a la propiedad[34]. En esa línea, asumir que: ***todos los delitos contra el patrimonio protegen la propiedad lícita o legítima, y que únicamente el delito de usurpación, protege no solo posesión legítima sino además la ilegítima,*** sería no solo una ingenuidad en cuando a la existencia de dicha posibilidad, sino además una distorsión evidente de la norma penal. Sigamos. ***Para evidenciar que el delito de***

[31] Cfr. CASTILLO ALVA, José Luis/LUJÁN TÚPEZ, Manuel. ZAVALETA RODRIGUEZ, Róger. *Razonamiento judicial. interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Ara Editores, 2da. Edicion. 2006, p. 95.
[32] En ese sentido: RUBIO CORREA, Marcial Antonio. *Manual de razonamiento jurídico* Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2012, p. 90.
[33] Cfr. AUSEJO GUTIÉRREZ, Zenobio Mauro. *La técnica de la interpretación de las normas jurídicas*. LIBREJUR, 2013. p. 41
[34] RTC N° 02101-2009-PA/TC.

usurpación <u>no protege la ilegitimidad</u> del ejercicio de la posesion, <u>sino por el contrario la sanciona</u>, comparemos las modalidades del tipo penal en comento.

Artículo 202°. Usurpación.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

[...]

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que, ***<u>ilegítimamente</u>,*** ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

A primera vista, podemos colegir que la ***ilegitimidad*** de la posesión es una modalidad delictiva, prevista y sancionada. Y bien en las demás modalidades no se regula expresamente el término "ilegitimidad", no es óbice para inferir que ésta esté permitida. Solo una interpretación asistemática, podría concluir que la hipótesis delictiva de usurpación, en sus tres primeras modalidades protege la ilegitimidad, en tanto que en la última, la sanciona. Interpretación, evidentemente, irrazonable. Recordemos lo expuesto anteriormente, **la *base de <u>todas las normas del sistema penal</u> que habilitan la injerencia del derecho penal y la aplicación del ius puniendi, se relaciona con la verificación de <u>comportamientos ilícitos o ilegítimos</u>***[35]. Nunca en contrario.

Por consiguiente, el delito de usurpación no puede ser ajeno a tal coherencia normativa; de lo contrario, se desnaturalizaría la función represiva/preventiva del derecho penal[36].

---

[35] Así, se demuestra de la revisión de los distintos delitos previstos en nuestro Código Penal, pues, fácilmente podemos advertir que ***la ilicitud o la ilegitimidad en la conducta, es lo que se sanciona***. Citaremos algunos delitos que no solo desde su nomenclatura regula la ilicitud o la ilegitimidad, sino también como elemento del comportamiento delictivo (el resaltado es nuestro): Matrimonios ***ilegales*** (CAPITULO I); Tráfico ***ilegal*** de datos personales (Artículo 154°-A): *"El que **ilegítimamente** comercializa o vende información no pública relativa a cualquier ámbito de la esfera personal [...]"*; Allanamiento ***ilegal*** de domicilio (Artículo 160°); Hurto Simple (Artículo 185°): *"El que, para obtener provecho, se apodera **ilegítimamente** de un bien mueble, total o parcialmente ajeno [...]"*; Robo (Artículo 188°): *"El que se apodera **ilegítimamente** de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él [...]"*; Estafa (Artículo 196): *"El que procura para sí o para otro un provecho **ilícito** en perjuicio de tercero, [...]"*; Desvío ***ilegal*** del curso de las aguas (Artículo 203): *"El que, con el fin de obtener para sí o para otro un provecho **ilícito** con perjuicio de tercero, desvía el curso de las aguas públicas o privadas, [...]"*; Decomiso de bienes provenientes del delito (Artículo 102°): *"Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los **bienes ilícitos** mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los **bienes de ilícita procedencia**. [...]"*; Apropiación ***ilícita*** (Artículo 190): *"El que, en su provecho o de un tercero, se apropia **indebidamente** de un bien mueble, [...]"*; Actos ***ilícitos*** (Artículo 209°); Venta ***ilegal*** de mercaderías (Artículo 237°); Instituciones financieras ***ilegales*** (Artículo 246); Emisión ***ilegal*** de billetes y otros (Artículo 258°); Tráfico ***ilícito*** de drogas (Artículo 296°); Tráfico ***ilícito*** de migrantes (Artículo 303°-A): *"El que promueve, favorece, financia o facilita la entrada o salida **ilegal** del país de otra persona, [...]"*; Delito de minería ***ilegal*** (Artículo 307°-A); Asociación ***ilícita*** (Artículo 317°); Enriquecimiento ***ilícito*** (Artículo 401): *"El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa **ilícitamente** su patrimonio respecto de sus **ingresos legítimos** será reprimido [...]"*; entre otros.

[36] El derecho penal tiene una función represiva en tanto interviene para reprimir o sancionar el delito ya cometido. Pero esta función represiva va siempre acompañada de una función preventiva, pues con el castigo del delito se pretende, al mismo tiempo, impedir también que en el futuro se cometa por otros o por el mismo delincuente. Al respecto, véase en: HUGO VIZCARDO, Silfredo, *Lecciones de Derecho Penal*, Pro Derecho Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 80. Precisamente, Amaru Zapata, como una de sus conclusiones subraya que entender equivocadamente que el delito de usurpación protege incluso la posesión ilegítima, va en contra del fin preventivo del Derecho penal. AMARU ZAPATA, Emiliano, *Perú: el delito de usurpación de inmuebles*. Disponible en: http://cartamagnape.blogspot.com/2016/07/el-delito-de-usurpacion-de-inmuebles-un.html

Comparemos, ahora, con la normas del sistema patrimonial civil. Antes, cabe señalar. que en efecto la diferencia entre la norma penal y la norma civil, es que la primera busca la sanción penal de una conducta contraria a derecho, y la segunda la restitución de un derecho. Sin embargo, en el delito de usurpación existe una similitud que no puede ser negada: ***la tutela posesoria sobre el bien inmueble***. Evidenciemos, ello:

Código Procesal Penal (Desalojo Preventivo)	Código Procesal Civil (Interdicto de recobrar)
Art. 311°: *"En los delitos de usurpación, [...], ordenará el desalojo preventivo del inmueble ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrando provisionalmente la **posesión al agraviado**, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y **que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado**".*	Artículo 603°: *"**Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión**, siempre que no haya mediado proceso previo".*

En tal virtud, debemos de subrayar que en el proceso penal una vez demostrado el delito de usurpación, y con ello que, la posesión que se dice ejercer se ha obtenido de forma ilícita o ilegítima, como consecuencia lógica, y por regla general, se debe disponer la restitución de la posesión del inmueble al agraviado, en la sentencia condenatoria[37] hacia el poseedor legítimo. Similar situación sucede en el proceso civil. pues demostrada la posesión ilegítima, la entrega o devolución de la posesión deviene en impostergable (Art. 593 del CPC). Sobre este aspecto de identidad, no hay mayor debate, la correspondencia en la ***no tutela*** al poseedor ilegítimo, es evidente.

Coincidimos con Reynaldi Roman[38], cuando señala que:

> *El artículo 586 del código procesal civil, establece que "pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio. A su vez, el artículo 598, otorga legitimidad activa, a quien se considere perturbado o despojado en su posesión por lo que puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación. De las normas anotadas, se puede desprender que la posesión es un derecho y legitima pedir tutela, ante su vulneración. Pero ¿cómo se entiende tal derecho? ¿Este derecho se construye a partir de un poder fáctico únicamente? El usurpador también posee fácticamente el bien. Se puede decir que ¿ha adquirido un derecho de posesión? La pregunta siempre será ¿tiene derecho a pedir tutela, el poseedor ilegítimo? O ¿se crea un derecho de posesión, a partir de un ingreso ilícito? Si la respuesta es afirmativa, entonces estaremos consolidando o avalando un hecho ilícito. Sería irónico, pues el derecho no está creado para otorgar tutela frente a conductas ilícitas*

De otro lado, con relación al método teleológico, es posible colegir que la razón de ser del delito de usurpación no es brindar protección o tutela a quien asume un comportamiento contrario a derecho, menos a quien afecta un bien jurídico protegido, pues -en suma- la creación del tipo penal de usurpación es precisamente para prevenir y sancionar a aquellos que ilegítimamente ejercen posesión sobre un determinado bien inmueble. Según la doctrina nacional mayoritaria, es uniforme en reconocer a la

[37] Casación N° 38-2010-HUAURA

[38] REYNALDI ROMAN, Roberto Carlos. *¿puede construirse un delito de usurpación a partir de la lesión de una posesión ilegítima?*. Disponible en: https://legis.pe/puede-construirse-delito-usurpacion-partir-la-lesion-una-posesion-ilegitima/

LPDERECHO.PE

posesion como bien jurídico protegido -lo cual también compartimos-, pero no hay consenso en denegar a la posesión ilegítima como objeto de protección[39]. Reiteramos, el ejercicio ilícito de un derecho, no debe ni puede protegerse jurídicamente. De lo contrario, se vaciaría de contenido el delito de usurpación. Es más, se generaría una peculiar situación, por demás contradictoria. Pues, ***por un lado***, el derecho penal protegería al usurpador (poseedor ilegítimo), **y *por otro***, el derecho civil, no.

Expresado de otro modo, si en el proceso penal se demuestra que el bien jurídico -que según el sujeto pasivo del delito se ha visto afectado- se funda en un anterior ejercicio de posesión ilegitimamente que adquirió en mérito a cualquiera de las modalidades: violencia, amenaza, engaño, actos ocultos, no importaría ello, y tendría que ser amparado por el derecho penal, disponiendo incluso la restitución de la posesión del bien inmueble; pero, *curiosamente*, en el proceso civil si se demuestra que su posesión es ilegítima, no tendrá protección alguna y por el contrario será desalojado (lanzado) del bien inmueble. Entonces, esta aparente "antinomia", no es de recibo[40]. La norma penal, debe ser interpretada conforme a derecho, sin desconocer su finalidad. Razones por las cuales, consideramos que el delito de usurpación, en clave de interpretación sistemática y teleológica, ***no protege ningún tipo de posesión ilegítima.***

2.9. *Recurso de Nulidad N° 2477-2016-LIMA: el inicio de la confusión, y las razones de nuestro apartamiento.*

Si bien anteriormente hemos justificado que el delito de usurpación no protege la posesión ilegítima, sin embargo, es oportuno pronunciarnos con relación a la ejecutoria Suprema que se ha pronunciado en contrario. Así, con el mayor respeto y consideración que se merecen los magistrados Supremos, vamos anotar –puntualmente- el porqué de nuestro apartamiento. En línea de principio, cabe agregar que una regla jurídica fijada por la instancia Suprema solo es exigible seguirla cuando expresamente sus fundamentos se han establecido como doctrina jurisprudencial vinculante[41]. Pues, el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales, esa es la razón de ser de los precedentes vinculantes[42]

---

[39] Reátegui Sánchez, al momento se analizar la problemática del bien jurídico protegido en el delito de usurpación inmobiliaria, precisa que: "*lo que interesa a los efectos penales es que el titular de un derecho real ostente **legítimamente** tanto la propiedad como la posesión del bien inmueble [..]*". Cfr. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Los delitos patrimoniales en el Código Penal*. Idemsa. 2013. p. 271. Este mismo criterio lo ha mantenido, en sus diversas obras publicadas. Véase, en: REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Manual de Derecho Penal*. Instituto Pacífico, 2015, p 501. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James/ESPEJO BASUALDO, Carlos. *El delito de usurpación inmobiliaria en el Código Penal Peruano*. Lex&Iuris. 2016. p. 35. Por su parte, Hugo Vizcardo, señala que no se podría justificar la acción invocando la necesidad social, ya que la *ocupación indebida y arbitraria* de una casa o predio ocupado o vacío, por lo angustiante falta de vivienda, *no puede ser jurídicamente amparada*. Cfr. HUGO VIZCARDO, Silfredo. *Delitos Contra el Patrimonio*. Pro Derecho. 2015, p. 359. Por su parte, Salinas Siccha, al comentar la Ley N° 30230 indica que de modo que se tiene hasta 15 días luego de conocida la usurpación, para que el propietario o *poseedor legítimo* desaloje su inmueble con el apoyo de los efectivos de la Policía Nacional y las Municipalidades. Cfr. SALINAS SICCHA, Ramiro. *Delitos contra el Patrimonio*. Instituto Pacífico. 2015. p. 398. *En sentido contrario*, Peña Cabrera señala que en el caso del sujeto pasivo, éste para ser tal, no requiere del reconocimiento de un título dominical que acredite su condición de propietario, basta con que acredite tener la tenencia la momento de los hechos: tenencia que puede ser tanto la legítima como ilegítima. Véase, en: PEÑA CABRERA FERYRE, Alonso R. *Derecho Penal, parte especial*, Tomo II, 2da. Edición, Idemsa. 2013, p. 490. En igual sentido, se tiene que es claro deducir que lo protegido por la norma penal es toda clase de posesión, con prescindencia de su legitimidad, como ya se dijo, sea de buena o mala fe, y aun la viciosa, sin tener en cuenta la idoneidad del título de posesión. Cfr. MOMETHISNO ZUMAETA, Eloy/MOMETHIANO SANTIAGO, Javier Ysrael. *Tratado de Derecho Patrimonial. Usurpación y Daños*. San Marcos, 2009. p. 105.

[40] En rigor jurídico, no existe conflicto entre normas (penal y civil), sino -en puridad- una errada interpretación de la norma penal.

[41] Igual situación sucede, cuando se trata de un Acuerdo Plenario o Sentencia Plenaria dictada por la Salas Supremas.

[42] STC. Exp. 03950-2012-PA/TC.

No obstante, es reconocido que un Juez, incluso, puede apartarse de un precedente

> *"En principio el Juez Penal debe actuar conforme a la Constitución y a la Ley, de modo que la Constitución no puede ser afecta ni de modo directo ni indirecto. De otro lado, los límites para su actuación de está fijados en la ley penal sustantiva, por lo que no puede pretenderse que, a través de un acuerdo plenario, se impongan límites a su actuación o se fijen parámetros que relativicen su función. [...]. A través de estos mecanismos, se pueden fijar parámetros o pautas a tener en cuenta para analizar o resolver determinados casos, pero no para fijar cómo "debe" resolverse, como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la República, afectando la independencia y autonomía de los magistrados penales. Es distinto que la instancia suprema, al no estar conforme con un pronunciamiento que revisa como parte de sus competencias, termine revocando el mismo o variando aspectos materiales del fallo (tipo de pena, duración de la sanción, etc.), a que proceda a imponer un criterio a efectos de resolver ciertos asuntos, como el que ha sido materia de autos."*

En esa lógica, sí a un Juez le es permitido apartarse de un precedente vinculante, con mayor razón, lo podrá hacer de una ejecutoria Suprema que no lo es. Consideramos que solo en los casos donde se decida por la desvinculación de los criterios señalados por la instancia Suprema, es necesario motivación aparte. Es decir, qué de asumir una posición distinta a la fijada en el precedente Supremo –extensible a los acuerdos plenarios- el Juez debe fundamentar acabadamente; *contrario sen su*, no será necesaria cuando acudimos a doctrina jurisprudencial cuyos argumentos son jurídicamente aceptables.

Además, debe tenerse en cuenta que la instancia Suprema ***no es infalible,*** pues, no están exentos de incurrir en errores de interpretación, y justo es reconocerlo. Por tanto, asumir que por la sola situación de ser una decisión judicial dictada por la instancia Suprema, anula la inexistencia de error en la interpretación de las normas penales, es un argumento inconsistente. Pues, el Juez no es boca ni de la Ley ni de la jurisprudencia[44]. Al respecto, la instancia Suprema mediante el R.N. N° 2477-2016-LIMA, (que no es precedente vinculante), reconoció tutela penal a la posesión ilegítima o precario. No obstante, por ser un criterio jurídico Supremo, anotaremos las razones de nuestra desvinculación.

[43] El precedente vinculante, como toda labor jurídica, solo establece una de las posibles interpretaciones que no siempre es la mejor ni la más compatible con los criterios constitucionales y legales. No siempre la interpretación que fija la Corte Suprema a través de los precedentes vinculantes es la mejor interpretación del derecho y de los valores y principio superiores del ordenamiento jurídico, de tal modo que el órgano jurisdiccional en la medida que verifique una interpretación más adecuada y compatible a los parámetros constitucionales vigentes puede, incluso, realizar una interpretación teleológica de la ley pero distinta a la establecida en el precedente obligatorio. Cfr. Castillo Alva José/Luis Castillo Córdova. *El precedente judicial y el precedente constitucional*. ARA Editores, 2008, p. 149 En igual sentido, Valenzuela Ylizabe, precisa naturalmente, no debe significar que los jueces estan vinculados de manera inexorable a la doctrina jurisprudencial, pues ya hemos manifestado que si cabe, excepcionalmente, su desvinculación Y ello es así no porque lo autoriza el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sino porque la independencia jurisdiccional así lo aconseja. Los jueces tienen independencia de criterio y no pueden ser obligados a seguir una doctrina jurisprudencial que no comparten, pero no por mero capricho, sino cuando tengan fundamentos sólidos y mejores que los de la Corte Suprema, que permitan resolver el caso de manera mas justa o correcta VALENZUELA YLIZABE, Fredy *La desvinculación de la doctrina jurisprudencial vinculante, a propósito de la casación 92-2017 y del pleno convocado por la Corte Suprema*. Disponible en: https://legis.pe/desvinculacion-doctrina-jurisprudencial-vinculante-casacion-92-2017-pleno-corte-suprema/

[44] Uno de los casos más notorio, donde incluso se dejó *sin efecto un precedente vinculante* por existir un grueso error interpretativo de la norma penal en el que incurrieron magistrados Supremos, la encontramos en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433. Por eso, las decisiones judiciales deben plasmarse con criterio de razonabilidad, pues, el Juez no es un mero aplicador de la norma penal.

Previamente, citaremos los argumentos Supremos respecto a la posesión ilegítima. Son los siguientes:

> *De otro lado, en el delito de* ***usurpación*** *el bien jurídico protegido es la posesión que implica el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, a fin de usar o disfrutar un bien. Cabe mencionar la definición de posesión que refiere nuestro ordenamiento jurídico está señalado en el artículo 896° del Código Civil: "La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad". Y, dentro de los efectos de la posesión señala la existencia de una posesión precaria la cual es amparada en el artículo 911° del Código Civil: "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido". Asimismo, es necesario explicar que el sujeto pasivo en este delito es aquel que se encuentra en posesión directa del inmueble, en ese sentido el poseedor debe ostentar la tenencia del bien inmueble al momento del hecho delictivo,* ***sin que sea relevante el título que pueda tener sobre él, en caso de tratarse de posesión ilegítima o posesión precaria también está amparada por el derecho penal no pudiendo ser privado el poseedor del inmueble sino por la vía lícita.***
>
> *Es de precisar, que para que se configure el delito de* ***usurpación****, el sujeto pasivo debe encontrarse en posesión directa con el inmueble, esto es, el poseedor debe ostentar la tenencia del bien inmueble al momento del hecho delictivo.* ***sin que sea relevante el título que pueda tener sobre él [posesión legítima o ilegítima-precaria].***

De acuerdo a lo glosado anteriormente, podemos decir que esta ejecutoria Suprema es el inicio de la confusión, por cuanto reconoce tutela penal al ***"poseedor ilegítimo"*** (precario también), sin explicitar buenas razones justificativas del porque de ello. La sola referencia o cita de normas del sistema patrimonial civil, es insuficiente. En ese sentido, se confunde o, en rigor jurídico, se distorsiona el bien jurídico tutelado del delito de usurpación, ya que, injustificadamente se reconoce protección penal al poseedor ilegítimo.

El criterio Supremo genera confusión al decantar protección a quien obtuvo un "bien jurídico" (posesión) realizando acciones ilícitas o ilegítimas. La falta de correspondencia entre lo que se busca proteger y sancionar, es patente. Y es que si seguimos el razonamiento Supremo, tendríamos que reconocer que: ***el delito de usurpación protege, también, a un poseedor ilegítimo de otro ilegítimo.*** Un ejemplo sencillo:

> ***Pedro*** *tiene acreditada su posesión legítima sobre un bien inmueble.* ***Juan*** *mediante cualquiera de las modalidades que la norma penal regula, ingresa al bien, despoja de la posesión, para luego empezar a ejercerla. Frente a ello,* Pedro *deja pasar los días, más exactos, 15 días y decide ir a la vía civil y no a la penal (recuérdese que no es obligatorio agotar la vía penal, pues ambos tienen mecanismos de tutela posesoria). En esas circunstancias,* ***Carlos*** *utilizando cualquiera de los medios comisivos, despoja de la posesión a Juan.*

La interrogante, es: ***¿Juan podría reclamar tutela penal, vía delito de usurpación, por el accionar de Carlos?.*** De acuerdo al criterio Supremo, sí. **¿Y, Pedro?.** Entonces, el único que puede acudir vía civil o penal, es quien tuvo siempre ***posesión legítima*** del bien inmueble, porque la legitimidad o licitud, reiteramos, es la base de todo bien jurídico protegido, siendo que su afectación, sin ninguna duda, justifica la intervención

LPDERECHO.PE

penal. La sola posesión de un bien inmueble, sin importar en qué circunstancias se accedió a la misma, es incompatible con el propósito de la norma penal (usurpación) y el sistema patrimonial civil. tal y conforme lo hemos demostrado precedentemente.

Nuevamente, nuestro ordenamiento jurídico penal no protege comportamientos ilícitos o ilegítimos. De ahí que, la misma Sala Penal de la Corte Suprema, en ejecutoria anterior por el delito contra el patrimonio (estafa), reconoció ello. Así, en la Casación N° 421-2015-AREQUIPA, precisó:

> *En base a lo señalado, este Supremo Tribunal considera acertadas aquellas razones que sustentan que la estafa que recae en actos ilícitos debe carecer de protección penal. Lo contrario implicaría brindar tutela jurídica a negocios o contrataciones con contenido intrínsecamente ilícito y en muchos supuestos delictivos.* ***Consideramos que ello sería un contrasentido con los fines de protección del derecho penal que es la protección de bienes jurídicos.*** *En ese sentido, solo podrá ser tutelable los casos donde el perjuicio que se genera es producto del engaño que proyecta una realidad falsa pero de apariencia lícita.*

En ese entendimiento, la instancia Suprema al resolver el recurso de nulidad materia de comento, parte de una ***premisa jurídicamente falsa***[45], dado que la norma penal no acude ante comportamientos ilegítimos o ilícitos. En estos casos, la protección normativa es nula. ***¿el ingresar ilegítimamente a un bien inmueble, y ejercer posesión sobre el mismo, es un acto permitido por Ley?.*** Obviamente, no. Sería, contradictorio que afirmemos que el delito de usurpación protege al poseedor ilegítimo, pero a la vez también reprima actos ilegítimos (entiéndanse por actos comisivos: violencia, amenaza, engaño, actos ocultos) para lograr el ejercicio de la posesión de un inmueble. Lo errado en la interpretación de la instancia Suprema, se pone en evidencia.

A mayor abundamiento, en la Casación N° 458-2015-CAJAMARCA (que constituye precedente vinculante) se señaló:

> *"En el delito de usurpación, lo que se protege en forma concreta es el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada cuando la víctima es sacada del bien inmueble.*
>
> *[...]. Dentro del ámbito de protección de la norma, se protege la posesión, entendida como el estado de hecho, consistente en mantener el dominio de facto sobre la totalidad o una parte del bien inmueble, el despojo viene a ser su negación, entendida como el estado de desposesión del bien inmueble; esto es,* ***como la imposibilidad de ejercer el dominio sobre un bien poseído legítimamente".***

Entonces, la interpretación señalada por la instancia Suprema, no solo colisiona con la propia estructura del tipo penal, pues, incurre –incluso- en una interpretación asistemática, sino además desconoce la finalidad común de la norma penal: prevenir y

[45] Una segunda modalidad de reducción al absurdo está relacionado con la falsedad jurídica. Siguiendo a Rodríguez-Toubes Muñiz, el resultado inaceptable que se confronta con la reducción al absurdo es a veces una afirmación claramente falsa sobre el derecho. No obstante, con esa cautela en mente es viable singularizar esta modalidad de absurdo jurídico que consiste en implicar como verdadera una proposición nitidamente contraria al derecho. RODRIGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín. *La reducción al absurdo como argumento jurídico*. Disponible: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/47429/1/Doxa_35_05.pdf

LPDERECHO.PE

sancionar a quien realizó actos ilícitos. Más bien, se tiene que valorar la legitimidad de cada una de las normas penales, individualizadamente. Es frente a cada norma que se debe valorar su legitimidad constitucional[46]. Por tanto, existiendo base sólida jurídica contraria a lo resuelto por la instancia Suprema, nos desvinculamos de la misma, en mérito a nuestras razones ya expuestas precedentemente.

2.10. ***Concepto de bien de dominio público.***

La concepción normativa de un bien de dominio público, la encontramos en el Art. 73° de nuestra Constitución Política, que señala: "***Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles***". Estos son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes dominiales, a efectos que ellos cumplan el fin que motiva su afectación. Tal protección no sólo va dirigida contra hechos o ***actos ilegítimos procedentes de los particulares***, sino contra actos inconsultos provenientes de los propios funcionarios públicos. Si así no fuere resultarían inexplicables tales caracteres del régimen jurídico del dominio público[47]. Los bienes de dominio público –además- son inembargables[48].

Brevemente, siguiendo a Hernández Martínez, definiremos los atributos de un bien de dominio público: ***inalienabilidad,*** no se puede transferir ni limitar su propiedad, ni construir derechos reales a favor de particulares, ya sea de forma onerosa o gratuita, y en caso se celebre un acto jurídico de enajenación es nulo, al ser el objeto jurídicamente imposible; la ***inembargabilidad***: significa que no pueden ser embargados, pues, si bien el embargo es una medida cautelar que evita que el titular disponga del bien, no obstante, conlleva una potencial ejecución judicial, en la que se disponga la enajenación del bien; ***imprescriptibilidad***: la normas del Código Civil son de inaplicación para la adquisición del bien. En consecuencia, la posesión (continua, pacífica y pública como propietario) y el transcurso del tiempo, ***no genera el derecho de propiedad sobre estos bienes***[49].

Estas definiciones precedentes, nos permiten arribar a una conclusión válida. Sí un particular ejerce posesión sobre un bien de dominio público, ***está será ilegítima. Pues, la posesión -atributo de la propiedad- es exclusiva del Estado***. Además, conforme lo expusimos, en este tipo de bienes no es posible, luego, atribuir propiedad a un particular. La prohibición normativa es insoslayable. Recapitulando, la sola posesión de hecho de un particular sobre un bien de dominio público, de modo alguno puede generar legitimidad en su posesión. En esas condiciones, toda posesión de un bien de dominio público, por un particular, es reputada ilegítima.

[46] Mayores detalles, en: PARIONA ARANA, Raúl. *Derecho Penal*. Instituto Pacífico. 2014. p. 263.
[47] Cfr. Mirtha Liliana Belloti, Fredy. *Inalienabilidad e imprescriptibilidad caracteres esenciales del dominio público*. Disponible en: file:///C:/Users/Jose/Downloads/artinalienabilidad.pdf
[48] STC, Exp. 00915-2012-PA/TC.
[49] Ampliamente, en: HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Eduardo. *Bienes de dominio público y su régimen de propiedad*. Editorial Rodas, 2017, p. 80/81

2.11. Análisis del caso.

Entrando al caso concreto, es menester analizar los dos tipos penales materia de acusación por parte del MP. Cabe agregar que, este análisis será a partir de los medios probatorios ofrecidos por dicho Ministerio a efectos de comprobar su teoría del caso. Pues, como bien señaló la defensa técnica del acusado, la sentencia condenatoria es arreglada a derecho en tanto se haya llegado a un nivel de certeza o convicción judicial sobre los hechos y la responsabilidad penal del acusado. En este estadio es inaceptable fundar condena penal, sobre mera probabilidad o sospecha grave. El llamado a demostrar la culpabilidad del acusado es el MP.

Asimismo, por cada delito, vamos a identificar determinado aspecto que ha carecido de comprobación, sea por tipicidad o responsabilidad penal. Pasemos al análisis.

2.11.1. *Respecto al delito de hurto agravado.*

En este delito, advertimos que la tesis incriminatoria del MP y los medios probatorios incorporados durante el juicio oral, permiten concluir que: ***no se ha corroborado la culpabilidad*** del acusado Abad Uyeki. Por cuanto, lo aportado por dicho Ministerio es insuficiente y nada sólido. Pues, de acuerdo a lo realizado en el plenario, el MP sustenta la culpabilidad del acusado en los siguientes medios probatorios: ***la declaración de la agraviada, boletas de compra de bienes muebles, la declaración de testigos (oralizadas), así como la propia versión del acusado.***

Ninguno es útil para demostrar la responsabilidad penal del acusado. En base a lo siguiente: La testigo/agraviada Paredes Miñano, quien concurrió al juicio oral, ***no es testigo presencial, sino referencial.*** Ella misma reconoció -en el plenario- que no se encontraba en el lugar de los hechos. Nunca vio al acusado. En consecuencia, mal se haría pretender darle valor probatorio tal y como se fuese una testigo presencial. De igual forma, las boletas de compra oralizadas, no demuestran la autoría del delito sino la preexistencia de bienes muebles. Asimismo, si bien se oralizó la declaración del testigo Freddy Humberto Tuesta Chicana, por cuanto éste no concurrido al juicio oral, prescindiéndose de su examen y contra-examen en el plenario, consideramos que tal versión ostenta bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad mínimo[50].

Asimismo, como es sabido, la declaración del acusado Abad Uyeki, no puede ser utilizada por el MP para acreditar su imputación penal, pues, ***no es medio probatorio porque no es fuente de prueba personal***. El MP debe ofrecer medios probatorios complementarios distintos a tal versión, toda vez que la naturaleza de dicha expresión es

[50] Sobre el principio de inmediación, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N° 09-2007-HUAURA, precisó (cita textual): *"Que el nuevo Código Procesal Penal, establece que el juicio es la etapa principal del proceso, rigen especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. La inmediación garantiza que el Juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas. Si el juez no oye directamente la declaración del testigo sino que la lee de un acta, no está en condiciones -por capaz que sea- de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además, tal declaración no puede ser contraexaminada y por tanto sometida al test de contradictoriedad. Sin inmediación la información ostenta una bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad"*

la de un medio de defensa[51]. Ahora, si se toma como verdadera la declaración del acusado, naturalmente se tiene que reconocer ese carácter al íntegro de la misma, pues resultaría arbitrario considerar verdadero aquello que le incrimina, y falso a aquello que lo exculpa, siendo la fuente de prueba su propio testimonio[52]. El acusado en ningún momento aceptó los hechos incriminados.

Por ende, la autoría delictiva que se le atribuye al referido acusado, carece de sustento probatorio alguno que genere certeza judicial. Dicho en otros términos, la ausencia de caudal probatorio suficiente y convincente, es notoria. La absolución del acusado, es impostergable.

2.11.2. *Con relación al delito de usurpación agravada.*

Nos centraremos, en clave de tipicidad del comportamiento, sobre el bien jurídico protegido: ***la posesión.*** Y es que, está probado que los agraviados estuvieron en posesión de hecho del predio materia de litis denominado **"7-B"** (numeración dada por los propios agraviados), siendo por tanto innecesario entrar a mayores detalles al respecto. Es incuestionable la posesión ejercida por los agraviados sobre el predio materia de litis, los testigos, las actas prácticas in situ y las documentales ofrecidas así lo demuestran. Empero, de acuerdo a lo actuado en el plenario es pertinente determinar si esa posesión que se dice se ha visto afectada, ***es legítima o ilegítima***. Los temas abordados anteriormente al respecto, son trascendentales en el este apartado.

Sostuvimos que, ***no puede haber protección penal*** a quien ostente o ejerza posesión ilegítima de un inmueble o predio. ***La sola posesión de hecho de un bien inmueble, de modo alguno pude generar "automáticamente" tutela penal. La justicia penal, y en general el ordenamiento jurídico-penal, acudirá a quien teniendo un bien jurídico protegido se ha visto luego afectado por un accionar contrario a derecho.*** Esa es una proposición de conexión o generalizadora[53]. Entonces, la premisa normativa correcta del tipo penal que nos ocupa es brindar protección penal a quien goza de una ***posesión legítima***. Es de destacar, que detenernos en la sola interpretación literal de la norma es insuficiente, puesto que solo haríamos una interpretación normativa sin contenido que solo rescataría la formalidad de la validez del tipo penal materia de acusación, sin verificar previamente a quien se le debe o no brindar tutela penal[54].

El siguiente cuadro resulta ilustrativo:

---

[51] R.N. N° 2467-2017-TACNA.
[52] R.N. N° 1623-2014-LIMA
[53] Las generalizaciones son aquellas proposiciones que contienen una regla general o universal que me permite unir un hecho del caso (en rigor, una proposición fáctica del caso) con otra proposición fáctica o incluso con la proposición última a ser probada. La importancia de este tipo de proposiciones se encuentra en que garantiza la "inferencia" entre una proposición inicial y la proposición a ser demostrada. Cfr. HIGA SILVA, César. *Litigación, argumentación y teoría del caso.* Ara Editores. 2016, 91.
[54] Como bien lo reconoce la Sala Penal de la Corte Suprema (cita textual): una vez más reiteramos que el ordenamiento jurídico no tutela mediante el delito de estafa el patrimonio que se perdió voluntariamente a fin de la comisión de un acto ilícito. Casación N° 421-2015-AREQUIPA.

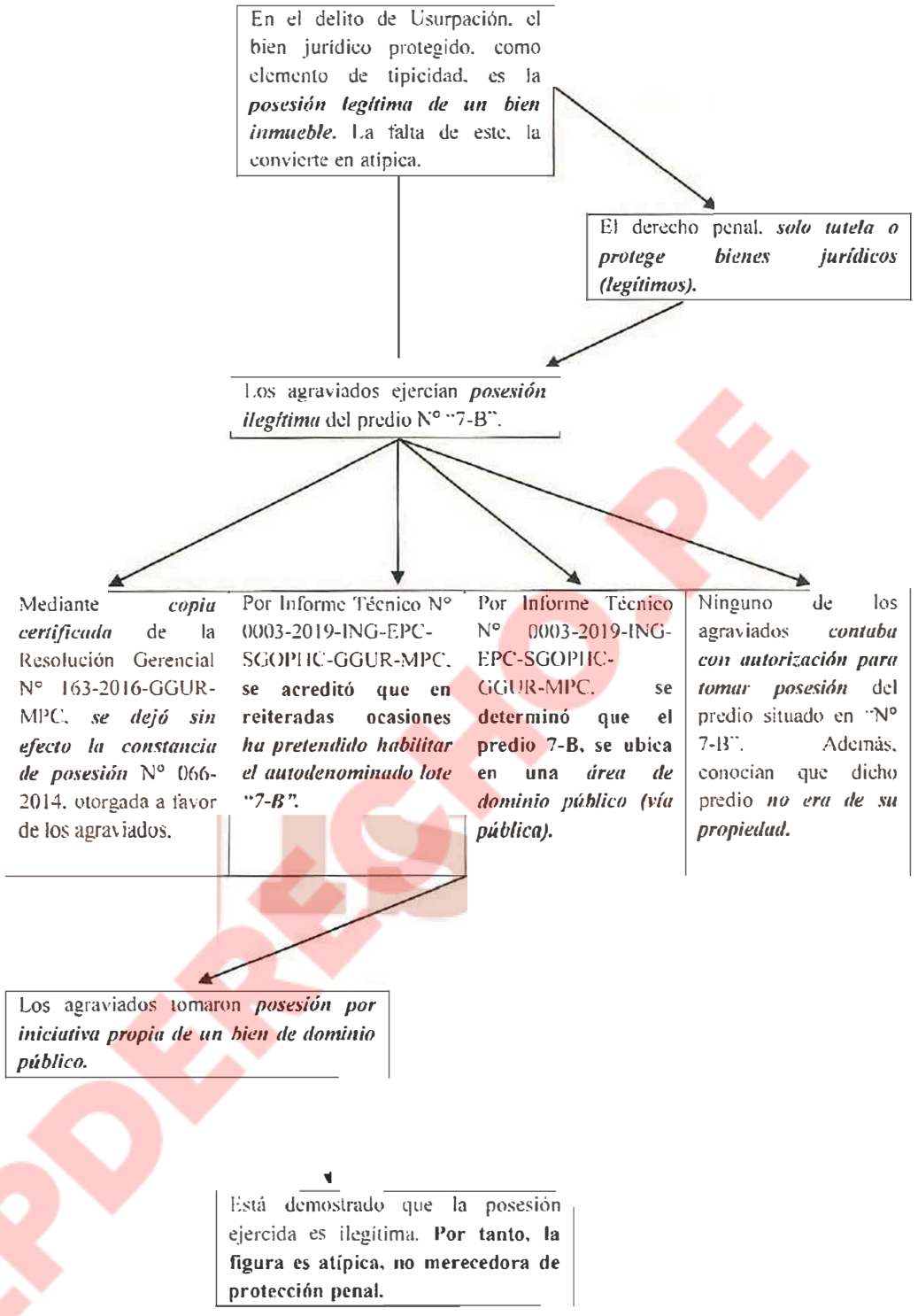

En suma, el caso concreto, ha quedado probado que, los agraviados de ***mutuo propio tomaron posesión de un área de dominio público***, sin existir anuencia por parte de su titular (el Estado); ***es decir, sin título alguno tomaron posesión***, y lo denominaron lote "7-B", para luego pretender regularizar su posesión en sede administrativa, conociendo que era un bien de dominio público (vía pública–playa) cuya ulterior propiedad resultaba manifiestamente imposible, conforme quedó demostrado mediante Informe Técnico N° 0003-2019-ING-EPC-SGOPHC-GGUR-MPC. Situación que el propio MP ha reconocido y lo alegó en el juicio oral, como consta de los registros de audiencia. Es

más, dicho Ministerio conocía que la constancia de posesión N° 66-2014 -que ofreció en el plenario- ***fue luego dejada sin efecto*** mediante Resolución Gerencial N° 163-2016-GGUR-MPC. Por tanto, desconoció el principio de objetividad. Asimismo, la situación del predio materia de litis de ser un bien de dominio público, señalada en el informe de su propósito, no fue conocida por la Superior Sala de Apelaciones al momento de resolver la incidencia promovida, ya que, la actuación de tal documental fue realizada en el acto oral.

Nuestra posición es que, la legitimidad de la posesión es la base sobre la cual se construye el tipo penal de usurpación. Si no fuese así, tendríamos el siguiente caso: cualquier particular podría ejercer posesión sobre un bien de dominio público (vías públicas, plaza de armas, parques, etc.). y asumiría que su posesión es digna de tutela penal, por más ilegítima que sea. Aquí, cabe señalar un argumento condicionante adicional: ***la posesión legítima es la que se ejerce con un derecho que lo respalda. ¿El usurpador (poseedor ilegítimo), tendrá algún derecho que lo respalde?.*** Ninguno. En términos simples, el delito de usurpación tiene por finalidad: ***proteger a un poseedor legítimo de un ilegítimo, no a un ilegítimo de otro ilegítimo.*** La absolución del acusado por falta de tipicidad, es arreglada a Ley.

Finalmente, debemos señalar que quizás algunos pocos podrían asumir que se estaría propiciando la no sanción de actos contra un poseedor ilegítimo, o peor aún, que el mensaje de la sentencia sería que todo poseedor legítimo pueda recuperar su posesión sin importar los actos que realice, ya que no cometería típicamente delito de usurpación, al no existir bien jurídico protegido. Nada más equivocado. Pues, semejante razonamiento implicaría distorsionar todo lo aquí expuesto. Por eso, debemos subrayar que ***sí se realizan actos independientes a la posesión***. el derecho penal de ser el caso- deberá acudir en razón de que se trata de ***distintos bien(es) jurídico(s) tutelado(s)***, que dan paso a tipos penales, ***cuyo bien jurídico protegido no es la posesión legítima***. No es posible asumir que quien despoja de la posesión a un poseedor ilegítimo, su conducta quedará impune, pues, para ello existen otros tipos penales ajenos a la posesión. Ello, se condice con la vía lícita.

Por el contrario, consideramos que el mensaje sería: quien realiza actos ilegítimos para conseguir posesión de un inmueble y luego tal posesión se ve afectada, so pretexto de un delito de usurpación, no tendrá protección penal alguna. En ese contexto, el MP ***no formuló*** acusación complementaria por actos independientes al tema de la posesión, por tanto, no es posible verificar la existencia de otros ilícitos penales. Al respecto, seguimos a pie juntillas lo señalado por Reynaldi Roman[55], con relación a la solución de casos frente a un poseedor ilegítimo o precario:

> a. Si el poseedor precario o ilegítimo, es despojado por el propietario del bien, éste actuará en ejercicio de un derecho de defensa posesoria extrajudicial, conforme lo establece el

[55] REYNALDI ROMAN, Roberto Carlos. *La posesión precaria como elemento extratípico del delito de usurpación*. Disponible en: https://legis.pe/posesion-precaria-elemento-extratipico-usurpacion

artículo 920 del código civil. Sin embargo, si los presupuestos [como el plazo de 15 días o la desproporción en las vías de hecho], han sido superados, entonces el propietario responderá por un delito de ejercicio arbitrario de un derecho [el de propiedad], previsto en el artículo 417 del código penal, por no haber pretendido una orden judicial de desalojo por ocupación precaria.

b. Si el poseedor precario o ilegítimo, es despojado por un poseedor legítimo, éste actuará en ejercicio de un derecho de defensa posesoria extrajudicial, conforme lo establece el artículo 920 del código civil. Sin embargo, si los presupuestos han sido superados, entonces responderá por un delito de ejercicio arbitrario de un derecho [el de posesión con justo título], previsto en el artículo 417 del código penal, por no haber pretendido una orden judicial de desalojo por ocupación precaria.

c. Si el poseedor precario o ilegítimo, es despojado por el arrendador o administrador legítimos pero no posesionarios, responderá por un delito de ejercicio arbitrario de un derecho, previsto en el artículo 417 del código penal, por cuanto no acudió en demanda de desalojo, conforme lo prevé el primer párrafo del artículo 586 del código procesal civil.

d. Si el poseedor precario, es despojado por otro poseedor ilegítimo, entonces el hecho es atípico, incluso para el delito de justicia por mano propia. Ello por cuanto, ninguno detenta algún derecho de dominio sobre el bien.

e. En todos los casos anotados, debe puntualizarse que cualquier acto de violencia o compulsión no permitida, que de forma independiente se verifique en el contexto de despojo, pueden a su vez, configurar ilícitos autónomos (lesiones, coacciones, etc.).

2.12. *En el presente caso, ¿se debe fijar reparación civil?.*

Ahora, la norma procesal penal en su Art. 12° inc. 3 del CPP, faculta al Juez a imponer una pretensión indemnizatoria aún cuando se emita sentencia absolutoria, pero ***cuando proceda***. En el caso de autos ***no*** se evidencia la concurrencia de los elementos de una responsabilidad civil extracontractual, entre estos, antijuricidad y factor de atribución[56]; no existen aspectos objetivos de daño causado[57] que puedan ser atribuidos al acusado Abad Uyeki, por ambos delitos incriminados por el Ministerio Público.

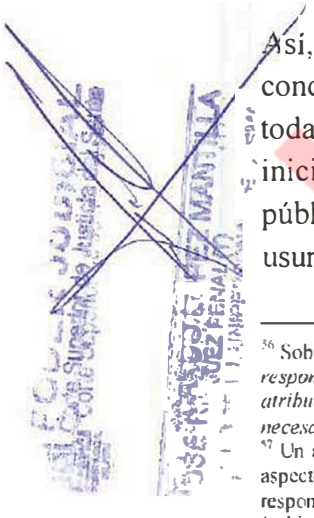

Así, tenemos que la ***antijuridicidad***, por el delito de usurpación, entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico, no se presenta en el caso de autos, toda vez que de acuerdo a lo antes señalado, quien actuó contrario a derecho -desde el inicio- fueron los propios agraviados, al ejercer posesión sobre un bien de dominio público. Por tal razón, el bien jurídico protegido (posesión legítima) en el delito de usurpación, no sea visto afectado. Sobre la ***falta de atribución***, con relación al delito de

[56] Sobre el particular, la Casación N° 3141-2016-PIURA, precisó que: "*[ ] como se sabe los elementos comunes a ambos tipos de responsabilidad civil (contractual y extracontractual) son los siguientes: antijuricidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución. En tal sentido, para saber si en un caso concreto el agente causante del daño debe indemnizar o no a la víctima, es necesario comprobar si se han verificado tales elementos*".

[57] Un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil, sin lugar a dudas, es el aspecto objetivo del daño causado, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual, ya que en caso contrario no existiría ningún sustento para el nacimiento de dicha obligación de indemnizar. [...]. De no haber daño, no se configura un supuesto de hecho jurídico lícito, contractual o extracontractual y, por ende, no se configura un supuesto de responsabilidad civil, por más que exista una conducta antijurídica o ilícita. Cfr. TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la responsabilidad civil*. Grijley, 2013, p. 69/70.

LPDERECHO.PE

hurto agravado, no se ha determinado objetivamente que el acusado haya sido el autor de la sustracción de los bienes que tenía la agraviada en el interior del predio (7-B), por ende, no es posible atribuir responsabilidad al acusado por este hecho.

En esas condiciones, no corresponde fijar monto alguno por concepto indemnizatorio: no obstante, si debe dejarse a salvo el derecho de la parte agraviada de recurrir a la vía extra penal, en caso lo considere pertinente, por hechos independientes de los delitos no acreditados.

III. PARTE RESOLUTIVA.

3.1. Decisión Final.

Por las consideraciones antes expuestas, en aplicación de los artículos II, IV y VII del Título Preliminar, el art. 185° concordante con el Art. 186°, segundo párrafo, inciso 1, el Art. 202° inciso 2 y 4 concordante con el artículo 204° inciso 6 del Código Penal; y, los Art. 392°, 393° y 398° del Código Procesal Penal, el Señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Casma del Distrito Judicial del Santa, **FALLA:**

3.1.1. ABSOLVIENDO de la acusación Fiscal formulada contra el acusado **SEVERINO TEOFILO ABAD UYEKI** en calidad de **AUTOR** del delito contra **EL PATRIMONIO**, en la modalidad de ***Hurto Agravado,*** en agravio de la empresa **FACTORÍA AGROMAR S.A.C.,** representado por su Gerente General Ana Ysabel Paredes Miñano: y por el delito contra **EL PATRIMONIO,** en la modalidad de ***Usurpación Agravada,*** en agravio de **ANA YSABEL PAREDES MIÑANO y DAVID ISAAC MARIÁTEGUI GILES;**

3.1.2. En consecuencia, una vez **CONSENTIDA** y/o **EJECUTORIA** que sea la presente sentencia, se deberá **ANULAR** cualquier tipo de antecedente generado por esta causa en contra del acusado.

3.1.3. NO FIJAR REPARACIÓN CIVIL.

3.1.4. DEJAR A SALVO EL DERECHO de la parte agraviada de acudir a la vía extra penal, por acciones independientes a los delitos materia de acusación.

3.1.5. NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes inconcurrentes, en sus domicilio procesales señalados en autos, y **ENTRÉGUESE** una copia de la presente a la partes concurrentes, luego de ser leída en acto público.----------

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
JOSE RICARDO LOPEZ MANTILLA
JUEZ PENAL (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CASMA

PODER JUDICIAL DEL PERU
ABOG. JOSÉ FERNANDO DUT ERREZ ALEGRE
ESPECIALISTA DE CAUSAS JURISDICCIONAL
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CASMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

LPDERECHO.PE

LPDERECHO.PE